

**SENTENCIA Nº 1407/2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO Nº 39/2014**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA  
MAGISTRADOS  
D. SANTIAGO MACHO MACHO  
D<sup>a</sup>. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO  
Sección Funcional 2<sup>a</sup>

En la Ciudad de Málaga a 13 de julio de 2017.

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 39/2014, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márques, actuando en nombre y representación de [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Fernández de los Ríos, frente a resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, Administración representada y defendida por el Abogado del Estado.

Intervienen como interesados la JUNCTA DE ANDALUCIA, representada y asistida por Letrada de su Gabinete Jurídico; y, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el reseñado en el encabezamiento fue presentado escrito en esta Sala interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a resolución Resolución desestimatoria del Ministerio de Fomento de 21 de Noviembre de 2013.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, es acordada su tramitación conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título IV de la Ley 29/1.998. Seguido el curso de los autos, con escrito de 5/11/14, es sustanciada demanda, que se da por reproducido, pidiendo sentencia *“por la que estimando íntegramente las*

Código Seguro de verificación: oFfEP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:38:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfEP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	1/37





pretensiones recogidas en el presente escrito declare con carácter principal lo siguiente:

1. Decretar la improcedencia por extemporánea de la Resolución desestimatoria del Ministerio de Fomento de 21 de Noviembre de 2013.

2. Decretar la estimación por silencio administrativo positivo de la petición de reversión instada por mi mandante a tenor del Recurso de Alzada interpuesto con fecha 14 de Agosto de 2013.

3. Decretar, en consecuencia, la iniciación del correspondiente expediente de reversión, y, en el supuesto de no poderse recuperar los terrenos, se indemnice a mi mandante y a aquellos a quien el mencionado expediente de reversión pudiera beneficiar.

4. Que se decrete la expresa condena en costas al Ministerio de Fomento.

SUBSIDIARIAMENTE, en el supuesto de no estimarse el suplico principal del silencio administrativo positivo estimativo del derecho de reversión, al derecho de esta parte interesa, en base a los argumentos esgrimidos en la cuestión subsidiaria de nuestra demanda, se dicte sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones recogidas en el presente escrito declare lo siguiente:

1. Decretar la improcedencia de la Resolución del Ministerio de Fomento de 21 de Noviembre de 2013.

2. Decretar la estimación de la petición de reversión instada por mi mandante y sus hermanos como herederos de [REDACTED]

3. Decretar, en consecuencia, la iniciación del correspondiente expediente de reversión y, en el supuesto de no poderse recuperar los terrenos, se indemnice a mi mandante y a aquellos a quien el mencionado expediente de reversión pudiera beneficiar.

4. Que se decrete la expresa condena en costas al Ministerio de Fomento”.

Dado traslado a la parte demandada para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito de 23/12/14, pidiendo la desestimando la demanda por falta de legitimación pasiva de la Administración demandada y subsidiariamente se desestime por no acreditar la concurrencia de los supuestos que dan derecho al ejercicio de la reversión, con imposición de las costas a la actora .

Dado traslado a la Junta de Andalucía para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito de 28/11/16, pidiendo sentencia por la que se declare la falta de legitimación pasiva de la CAA o subsidiariamente se desestime la demanda con la paralela confirmación del acto administrativo recurrido.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, una vez practicadas las que constan en auto, son puestas de manifiesto a las partes para conclusiones, siendo presentadas por la recurrente el 12/04/17, por el Abogado del Estado el 10/05/17, el Ayuntamiento el 8/05/17, La Junta de Andalucía el 10/05/17; quedan pendientes los autos de señalamiento para deliberación, votación y fallo, acto que tuvo lugar el pasado día cinco de julio.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, con la demora derivada de la acumulación de asuntos en trámite y pendientes de resolver.



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WFA==	PÁGINA	2/37





FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto del recurso presente es determinar si se ajusta a derecho la resolución de 21 noviembre 2013 que acuerda desestimar la solicitud al mismo realizada el 12 abril 2013 por el hora recurrente de reversión de la parcela registral núm. 7.998 perteneciente a los Registros de la Propiedad nº 1 y 15 de Málaga (en la que se encuentra agregada la finca registral [REDACTED] que es la nº 4 del expediente expropiatorio) de devolución al mismo y a quienes pudiera beneficiar. de acuerdo; y, con carácter subsidiario, se proceda a indemnizar al mismo en el supuesto de ser imposible la reversión interesada.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente alega, en síntesis:

- Con fecha 12 de Abril de 2013 se presentó escrito ante el Ministerio de Fomento cuyo suplico se realizaba en los siguientes términos: "Que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, y examinadas las alegaciones planteadas en esta solicitud se acuerde la reversión de la citada [REDACTED] perteneciente a los Registros de la Propiedad nº 1 y 15 de Málaga (en la que se encuentra agregada la finca [REDACTED] que es la nº 4 del expediente expropiatorio) a este interesado y a quienes pudiera beneficiar. de acuerdo con las normas aludidas y aquellas otras que sean de general y pertinente aplicación a esta solicitud; y, en su defecto. con carácter subsidiario, se proceda a indemnizar a esta parte en el supuesto de ser imposible la aplicación de la reversión interesada en base al valor de los terrenos que actualmente se han determinado en el Convenio Urbanístico suscrito por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, tanto por la Administración ante la que se interesa el derecho de reversión como por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga por los daños y perjuicios generados en tanto en cuanto su negligente actuación ha provocado la imposibilidad de ejercer debidamente el derecho de reversión a mis mandantes o sus causahabientes. "
- Que con fecha 12 de Julio de 2013 se desestimó por silencio administrativo la petición interesada en nuestro escrito de 12/04/2013.
- Que con fecha 14 de Agosto de 2013, en virtud de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, , al ser desestimada nuestra petición de reversión por silencio administrativo en base al 43 del mismo cuerpo legal, e interponiéndose dentro del plazo de los tres meses desde que debió dictarse resolución expresa por el Ministerio de Fomento a tenor del artículo 115.1 de la citada Ley, se presentó Recurso de Alzada que fue entregado por la oficina de Correos y Telégrafos el 19 de Agosto de 2013 en el registro general del Ministerio de Fomento.
- Que con fecha 28 de Noviembre de 2013 (3 meses y 9 días después de presentado el Recurso de Alzada) mi mandante recibe Resolución de fecha 21 de noviembre del Ministerio de Fomento desestimando el Recurso de Alzada. Por ello, tanto la resolución dictada (21/11/2013), como la salida de la Resolución del registro general del Ministerio de Fomento (26/11/2013), y la notificación de la misma a mi mandante (28/11/2013) se realizan después de transcurridos los tres meses establecidos para resolver; es decir, se tome la fecha que se tome se resuelve por el Ministerio de Fomento fuera del plazo legalmente establecido; por lo que la desestimación del Ministerio de Fomento del derecho de reversión interesado por mi mandante es extemporánea.

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==	PÁGINA	3/37





Se adjuntan a efectos de prueba los siguientes documentos:

Núm. 1: Escrito original presentado ante el Ministerio de Fomento el 12 de Abril de 2013.

Núm. 2: Escrito original del Recurso de Alzada presentado ante el Ministerio de Fomento.

Núm. 3: Justificante del acuse de recibo presentando el 19/08/2014 del Recurso de Alzada ante el Ministerio de Fomento.

Núm. 4: Original de la Resolución desestimatoria del Ministerio de Fomento de fecha 21/11/2013 y que es objeto principal de la presente demanda.

- El Ministerio de Fomento no dictó resolución alguna en el plazo estipulado para resolver la petición inicial de reversión de mi mandante, ni tampoco resolvió en el plazo de tres meses sobre el recurso de alzada interpuesto por la desestimación presunta de la petición inicial. Por tanto, debemos entender que la petición de reversión realizada por mi mandante en su escrito de fecha 12 de abril de 2013 ha sido estimada por silencio administrativo positivo.

Podemos poner a modo de ejemplo en aplicación de la nueva regulación que se hizo del silencio administrativo positivo la Sentencia nº 1732/2007 (rec. 803/2004) de 24 de Octubre de 2007 dictada por esa misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo (sede de Málaga).

Igualmente, se han tratado supuestos similares al presente que dejan muy clara la postura de los tribunales respecto a la interpretación que debe tener el artículo 43 de la LRJAP y PAC en relación con la Ley de Expropiación Forzosa y el derecho de reversión, analizando de forma concienzuda la situación del silencio positivo. En este sentido son de destacar la Sentencia nº 418/2007 (rec. 7832/2005) de 28 de Marzo de 2007 del TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, y la Sentencia nº 244/2011 (rec. 7831/2005) de 30 de Marzo de 2011 del TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, siendo esta última la que transcribimos en cuanto a su fundamento de derecho 5º lo siguiente: (...)

- Fondo de la cuestión sobre la admisión del derecho de reversión, basando nuestra demanda subsidiaria en los siguientes hechos

D. [REDACTED] junto a sus hermanos [REDACTED] son herederos legítimos de D. [REDACTED] según se acredita con los documentos núms. 5 a 10.

Que a [REDACTED] y otros le expropiaron sus tierras, finca registral [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 1 de Málaga, por Decreto de 19 de Diciembre de 1958, según se acredita con el documento núm. 11.

Que por Decreto del Ministerio de la Vivienda de 19 de diciembre de 1958 se tramitó expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de la Hacienda denominada "San Rafael" (Málaga), con una extensión de 77.518'50 m2, el cual aprobaba la delimitación del Polígono Ronda Exterior de Málaga con destino a zona industrial de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo aplicable al efecto. La fijación del justiprecio se valoró por Orden del Ministerio de 30 de septiembre de 1961, rectificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1967, en el importe de cuatro millones doscientas cuarenta y una mil seiscientos veinticinco pesetas (4.241.625 ptas.), 25.492'68 euros al cambio de la moneda actual, para la finca núm. 4 del expediente expropiatorio; levantándose acta de ocupación de la finca en Málaga a 12 de abril de 1962.



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	4/37





Que una vez expropiada la finca (registral núm. [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 1 de Málaga) se inscribe a favor de la Gerencia de Urbanización, Organismo Autónomo de la Vivienda (creado por Ley de 30 de julio de 1959) el 26 de septiembre de 1962.

La finca, posteriormente, se agrupa con otras 16 para formar la finca registra! núm. 11.102 del mencionado Registro de la Propiedad, segregándose de la agrupación de fincas 172.010 m2 (registra! 229-A y actual 7.998) y se PERMUTA con la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes S.A., quien inscribe la Escritura de 18 de marzo de 1967 de Declaración de Obra Nueva el 3 de junio de 1967.

Tras varias ampliaciones de Obra Nueva, absorciones, cambios de denominación, privatizaciones, y hasta su venta aparecía la titularidad a nombre de REPSOL PETROLEO S.A. (empresa de titularidad privada y no pública, en la actualidad, cuya privatización procede del año 1993).

Como curiosidad ha llegado a poder de mi mandante copia del expediente de licencias de los depósitos a la Empresa Nacional Calvo Sotelo S.A., el cual sorprendentemente carece de contenido, salvo la existencia de una resolución para la instalación de nuevos depósitos de 28 enero de 1976 y una curiosa nota manuscrita que indica lo siguiente: "La parte administrativa del expediente de Empresa Nacional Calvo Sotelo S.A. esta en poder del Sr. Alcalde (02/07/1976)". Es llamativo que desde el año 1976 el expediente administrativo esta en poder del Alcalde de Málaga y este no aparece, coincidiendo esta desaparición, no muy lejana en el tiempo, con la Resolución de 09 de Noviembre de 1983 de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía dentro del marco de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga.

Se aportan a efectos probatorios para acreditar todo ello los documentos núms. 12 a 17.

- Que con fecha 31 de octubre de 1991, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Repsol Petróleo S.A. (sociedad estatal integrada en el ámbito del Instituto Nacional de Hidrocarburos y en proceso de privatización desde 1989) firman un Protocolo de Intenciones. En este Protocolo se señala expresamente que "el Excmo. Ayuntamiento de Málaga consideró inexcusable la modificación de la calificación urbanística de la zona. Esta modificación se llevo a efecto dentro de la revisión de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Málaga al Este y Oeste del Río Guadalhorce, que fue aprobada por la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía en Resolución de 9 de Noviembre de 1983. - Como consecuencia de la revisión del Plan, los terrenos propiedad de REPSOL quedaron fuera de Ordenación y fueron calificados de espacios libres (Parque Urbano y jardín o sistema general), determinándose la necesidad del traslado de las instalaciones industriales". (Epígrafe II del Convenio).

En ese mismo Protocolo de Intenciones se habla del justiprecio expropiatorio a pagar a Repsol Petróleo S.A., así como de la recalificación urbanística que promovería el Excmo. Ayuntamiento de Málaga "dentro del actual proceso de revisión del vigente Plan General, y el desarrollo de los suelos a través de un Plan Especial". Señalándose en los Epígrafes 111 y IV del Convenio las pautas de actuación que darían a Repsol una solución satisfactoria con las siguientes compensaciones para la sociedad:

La calificación de una parcela al norte de la vía de ferrocarril, con una extensión de 45.000 m2 y calificación de suelo industrial/comercial con una edificación sobre parcela neta de 1,5m2/m2.

La calificación de una parcela al sur de la vía de ferrocarril para la construcción de uno o varios edificios destinados a comercio, oficinas o viviendas, con techo edificable sobre 30.000 m2 y zona de aparcamiento y subterráneo sin limitaciones.



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==	PÁGINA	5/37





La cesión por el Ayuntamiento de Málaga a la sociedad Repsol de 50.000 m2 en el Polígono Guadalhorce con destino a parque de camiones y vehículos industriales con autorización de venta de carburantes.

La concesión de dos estaciones de servicio.

La colaboración del Ayuntamiento de Málaga para la obtención de financiación FEDER.

Además, se señala que todos los documentos contractuales que firmen las partes deberán cubrir la doble función de un convenio urbanístico y acuerdo en el seno de un expediente expropiatorio con plenos efectos legales (Cláusula 7ª del convenio).

Dicho Protocolo de Intenciones se hace efectivo mediante la firma de un Convenio Urbanístico firmado el 22 de Febrero de 2000, aprobado por Acuerdo del Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en sesión plenaria de 31 de marzo de 2000. Sesión en que se informa sobre los posibles derechos de los expropiados, derechos que son convenientemente dejados al margen, pese a su conocimiento y existencia por parte del pleno municipal y Repsol Petróleo S.A.

Se aportan a efectos probatorios para acreditar todo ello los documentos núm. 18 a 20.

- Que el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Málaga de 1997 procede nuevamente a la desafectación definitiva y efectiva de la causa expropiandi de utilidad pública con destino a zona industrial, convirtiéndolo en zona residencial dentro del marco de la modificación del P.G.O.U. en el denominado P.E.R.I.-LO 10. Este destina los terrenos expropiados a ordenación abierta y, en su mayor parte, a parques y jardines, y equipamientos. Modificando claramente lo establecido en 1983 por la Junta de Andalucía y en 1991 por el Protocolo de Intenciones.

- Que con fecha 01 de abril de 2005, ante el Notario de Madrid, D. Carlos Rivas Gracia, la mercantil DAECA COMAREX S.L. adquiere por título de compraventa el 97'94% de la finca registra! núm. [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 1 de Málaga por un precio pactado de cuarenta y un millones trescientos cincuenta mil euros (41.350.000'00 euros).

Curiosamente, esta operación de gran trascendencia económica es realizada por una empresa, sociedad limitada, constituida el 16 de marzo de 2005 (15 días antes de la compra) con un capital social de [REDACTED] aportando en la compraventa un efectivo de [REDACTED] de su propio capital. Realizándose la compraventa un año antes de que se firme el Convenio Urbanístico con el Ayuntamiento de Málaga, sin que aún se hubiera aprobado definitivamente la modificación del P.G.O.U. de 2005.

- Que con fecha 21. de marzo de 2006, dentro del marco de la modificación del Plan Urbanístico de 9 de Noviembre de 1983, del Protocolo de Intenciones de 31 de octubre de 1991 entre el Ayuntamiento de Málaga y Repsol Petróleo S.A., y del Convenio Urbanístico de 22 de Febrero y el Acuerdo entre ambos de 31 de marzo de 2000 aprobado por el Pleno Municipal, se firma un Convenio Urbanístico de Planeamiento entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Daeca Comarex S.L. en el ámbito del P.E.R.I.- LO 10 el 21 de Marzo de 2006.

Sin embargo, este Convenio Urbanístico tiene una sustancial variación con respecto a las Resoluciones, Protocolos, Convenios y Acuerdos adoptados hasta la fecha, ya que los terrenos pasan de tener un 56'32% destinado a zona verde pública y espacios libres (Exponendo II.A.a.2 y acuerdo 3º del Convenio Urbanístico de 22 de febrero de 2000 aprobado por el Pleno Municipal), a carecer de todo ello, destinándose el 22'50% a viviendas de VPO, el 52'50% a residencial libre, y el 25% restante a terciario (Estipulación 2ª del Convenio Urbanístico de 21 de marzo de 2006).

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==	PÁGINA	6/37





Además, Daeca Comarex S.L. se compromete a abonar al Ayuntamiento de Málaga la "friolera" de 82.340.435'00 euros, desconocemos como, [REDACTED]

[REDACTED] Con esa aportación, el Ayuntamiento de Málaga amplía su patrimonio Municipal de suelo (Exponiendo III y Estipulación 4ª del Convenio Urbanístico del 2006), alterando los usos, intensidades y aprovechamientos del suelo, e incrementando el valor de los mismos.

Dicho convenio urbanístico se aprueba definitivamente por la Junta de Gobierno Local el 18 de mayo de 2006, desestimando las alegaciones presentadas contra el Convenio.

Todo ello queda además corroborado por actuaciones posteriores del negocio urbanístico llevado a cabo entre Repsol y Daeca-Comarex en connivencia con el Ayuntamiento de Málaga, sobre todo a la vista de la imposibilidad mas que obvio de la mercantil Daeca-Comarex de cumplir sus compromisos económicos con el Ayuntamiento, como no podía ser de otra forma a tenor de los escasos recursos económicos, pensando en la obligación de abonar los plazos de una hipoteca estratosférica con la entidad bancaria Caixa Galicia y de la suma desorbitada al Ayuntamiento.

Ello ha llevado a que el Ayuntamiento de Málaga haya obtenido, sin necesidad de llevar a cabo ningún expediente expropiatorio, suelo urbano y urbanizable por valor de unos 70.000.000'00€. Es decir, el Ayuntamiento ha conseguido unos terrenos sin expropiar y sin tener que compensar económicamente a ninguna persona, física o jurídica. Tenemos a nuestra vista un verdadero expediente expropiatorio en cubierto que supone, nada más y nada menos, que un absoluto fraude de Ley. ¿A cambio de qué?, pues la contraprestación es la posibilidad de construir y obtener un lucro desproporcionado por empresas privadas, encubriendo una fraudulenta recalificación urbanística y dejando a las personas legitimadas para ejercer su derecho de reversión sobre esos terrenos expropiados en los años 60 al margen de todo este negocio urbanístico municipal.

Se aportan a efectos probatorios para acreditar todo ello los documentos núms. 21 a 34.

- Que con fecha 03 de octubre de 2014 se anuncia a exposición pública el Proyecto de Reparcelación del SUNC-O-LO.17 "REPSOL" del PGOU de Málaga, en el cual es de destacar varias cuestiones que consideramos importantes y que reconocen que la desafectación de los terrenos se produjo mucho antes del año 1999.

En el Preambulo se señala expresamente que "el Plan general de Ordenación Urbana de Málaga vigente (texto refundido de 1998) clasificó el ámbito como suelo urbano remitido a Plan Especial (... ) para futuro desarrollo de uso residencial, comercial y con amplias superficies para dotaciones". Continúa diciendo en cuanto al soterramiento del ferrocarril que "esta propuesta, acompañada de la reconversión del uso industrial preexistente en el Polígono San Rafael a uso residencial, se ha convertido, dentro de las nuevas estrategias urbanas propuesta por la Revisión del Plan General, en una de las operaciones de regeneración y revitalización de mayor envergadura urbana dentro de la ciudad. (...). Conceptualmente, la propuesta plantea al sustitución de todas las actividades industriales del entorno por usos de viviendas, comerciales, terciarios, equipamientos y zonas verdes, creando un nuevo barrio en la ciudad(...)"

Igualmente, en la Introducción de este Proyecto de Reparcelación se indica (punto 1.1) que "el ámbito de esta actuación se corresponde con los terrenos delimitados por el Plan general denominado SUNC-O-LO.17 "Repsol". Se corresponde en su mayor parte con el



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	7/37





ámbito del PERI-LO.10 del PGOU-97, excluyendo la parcela propiedad de Repsol Petróleo S.A. destinada a una estación de servicio".

"Así pues, en el ámbito de planeamiento delimitado en el lugar de los antiguos depósitos de Repsol, el nuevo Plan General persigue los siguientes objetivos en coherencia con la nueva condición de centralidad" (punto 1.2). Pasando seguidamente a relacionar los objetivos que persigue el Proyecto de Reparcelación, en el que se especifica el cambio de uso a viviendas, locales, etc.

Asimismo, en el punto 1.3 sobre la justificación del índice de aprovechamiento se señala que "en el PGOU vigente se delimitan en suelo urbano los siguientes ámbitos de Gestión Unitaria: Cada ámbito de planeamiento aprobado del plan del 83".

Para terminar sobre este Proyecto de Reparcelación, destacar otro punto a nuestro entender relevante sobre la calificación de los terrenos, ya en el punto 2 sobre el análisis urbanístico del ámbito se indica en el punto 2.4 sobre la propiedad del suelo y convenios urbanísticos que "para la ejecución de la obra ferroviaria de soterramiento se han afectado con carácter definitivo suelos incluidos en el ámbito del SUNC-O-LO.17 con una superficie de 3.204 m2, adquiridos por ADIF mediante expropiación en diciembre de 2005. También se han afectado para la ejecución de las obras en régimen de servidumbre 1.063 m2".

Se aporta a efectos probatorios para acreditar todo ello el documento núm. 35.

- Que desde que se produce la expropiación hasta la fecha, los propietarios de los terrenos expropiados o sus herederos no han sido notificados expresamente de ninguno de los hechos acaecidos y expuestos anteriormente, ni de la desafectación o cambio de utilidad de los bienes expropiados, ni de las transmisiones realizadas, ni de la cesación de la causa expropiandi.

Es mas, para el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, Repsol Petróleo S.A. y Daeca Comarex S.L. parece ser que la utilidad pública con destino a uso industrial persiste aún; pese a que en 1983 se cambio la calificación de los terrenos y en 1991 se tenía intención de cambiarlos nuevamente dentro de un marco de expediente expropiatorio, en el P.G.O.U. de 1997 se cambia efectivamente el uso, y en el 2006 se cambia nuevamente el uso, destino, intensidades y aprovechamientos, con un gran incremento de los terrenos.

Es sorprendente como a unos propietarios les expropiaron sus tierras, privándoles de su medio de vida y su vivienda, condenándolos a vivir en unas viviendas sociales cedidas, a cambio de 25.492'68 euros, y 45 años después ven como unas empresas privadas. Repsol Petróleo S.A. • Daeca Comarex S.L. y otras. se enriquecen a costa de los terrenos que les expropiaron y que ahora tienen un valor de 124.560.161' 36€, adquiriendo respecto a la finca y la proporción de mi mandante el valor de 6.294.61373€ (incremento de valor del 24.692%), Todo ello bajo la tutela y beneplácito del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que recalifica y especula con el suelo de Málaga, ignorando, a sabiendas, los derechos de los que en su día fueron legítimos propietarios y fueron expropiados.

Especulación que pretende día a día que se difumine entre unas empresas y otras. Los terrenos expropiados los adquiere en su mayor parte Daeca-Comarex (97'94%), que posteriormente cambia su denominación a Torres del Boulevard S.L. adquiriendo la finca expropiada por adjudicación y cambiando el domicilio social a A Coruña, siendo su administrador las mercantiles GPS del Noroeste 3000 S.L. y Galeras-Entrerios S.L. Estas sociedades tienen a su vez como administradores a otras sociedades, Becega Exchange S.L. y NCG División Grupo Inmobiliario S.L., esta última perteneciente al grupo NCG Banco S.A., antigua Caja de Ahorros de Galicia o Caixa Galicia, y su único accionista.

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	8/37





Siendo también el único accionista de la mercantil Becega Exchange S.L. la mercantil NCG Corporación Industrial S.L., perteneciente al grupo NCG Banco S.A.

Hasta ahora solo vemos un entramado financiero y mercantil que parece pretender diluir, con la existencia de empresas y mas empresas todas pertenecientes a una misma matriz (Nova Caixa Galicia), el tremendo negocio creado para desarrollar urbanísticamente unos terrenos que antaño fueron expropiados a unos pobres agricultores que vivían de su trabajo y esfuerzo diario. Todo ello con el conocimiento, consentimiento y participación del Ayuntamiento de Málaga que tampoco ha desaprovechado la oportunidad de sacar una suculenta porción de la tarta, como así se manifiesta abiertamente por el Servicio de Comunicación y Prensa Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y también reflejan los medios de comunicación.

En la actualidad, el negocio urbanístico ha finalizado con unos pingües beneficios para todas las partes participantes (empresas privadas y Ayuntamiento), salvo los originarios propietarios expropiados que ven delante suyo como les quitaron su medio de vida para que veinte años después se empezara a tramar el enriquecimiento con sus tierras por otras personas.

Se aportan a efectos probatorios para acreditar todo ello los documentos núms. 36 a 40. Se adjuntan a efectos de prueba los siguientes documentos: Núms. 5 a 7: Partidas de nacimiento de [REDACTED] y D. [REDACTED].

Núm. 8: Copia del libro de familia.

Núm. 9: Certificado de defunción de D. [REDACTED] Núm. 10: Escritura de adjudicación de herencia de 24 de octubre de 2007 otorgada ante el notario de Málaga D. Martín Antonio Quílez Estremera con núm. 7.669 de su protocolo.

Núm. 11: Nota Simple informativa del Registro del Registro de la Propiedad nº 1 de Málaga de la [REDACTED]

Núm. 12: Nota simple del Registro de la Propiedad nº 1 de Málaga de la finca registra [REDACTED]

Núms. 13 y 14: Nota simple del Registro de la Propiedad nº 1 de Málaga de la finca [REDACTED]

Núms. 15 y 16: Nota simple del Registro de la Propiedad nº 15 de Málaga de la finca [REDACTED]

Núm. 17: Copia del Expediente Administrativo del legajo núm. 1406/1976 del archivo del Ayuntamiento de Málaga.

Núm. 18: Protocolo de Intenciones de 31 de octubre de 1991.

Núm. 19: Convenio Urbanístico de 22 de Febrero de 2000.

Núm. 20: Acuerdo del Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 23 de Marzo de 2000.

Núm. 21: Convenio Urbanístico de Planeamiento entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Daeca Comarex S.L. en el ámbito del P.E.R.1.-LO 10 "Repsol" de 21 de Marzo de 2006.

Núms. 22 a 32: 11 planos de la ordenación detallada de los terrenos de Repsol Petroleo S.A. reflejada en el P.G.O.U.

Núm. 33: Información sobre el proyecto de ordenación de los terrenos obtenida de Wikipedia.

Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	9/37





Núm. 34: Resolución de 18 de Mayo de 2006 aprobando el Convenio Urbanístico de Planeamiento entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Daeca Comarex S.L. en el ámbito del P.E.R.I.-LO 10 "Repsol".

Núm. 35: Parte de la memoria justificativa del Proyecto de Reparcelación del SUNC-O-LO.17 "REPSOL" del PGOU de Málaga sacado a información pública por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga el pasado 03 de octubre de 2014 (páginas 1 a 32).

Núms. 36 a 38: Los informes obtenidos en Internet de las mercantiles Torres del Boulevard S.L., Becega Exchange S.L., y GPS del Noroeste 3000 S.L.

Núm. 39: Nota de prensa de 26/07/2013 del Área de Comunicación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Núm. 40: Artículo de prensa del periódico digital Malagahoy.es.

- Señala el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, tanto en su redacción original como en la actual, que "En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, (...)". Entendiendo esta parte que se está en un claro caso de reversión, ya que la afectación del bien al fin que motivó la expropiación ha desaparecido. Si bien, aunque no sea de aplicación a este caso, no se contemplan ninguna de las excepciones establecidas en el inciso segundo de dicho artículo en su actual redacción, ya que no existe una nueva afectación a otro fin declarado de utilidad pública sin notificación fehaciente a los propietarios expropiados y fijación de nuevo justiprecio, y mucho menos han transcurrido diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

Permitir la desafectación de un bien de interés público por la Administración después de 10 años de expropiados unos terrenos, no sería mas que una treta jurídica para que la Administración adquiriera bienes de titularidad privada para posteriormente venderlos y especular con ello bajo el manto protector de una expropiación. Entendida así la modificación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1999, lo consideramos una aberración jurídica y un abuso legal por parte de la Administración y en contra del espíritu de la propiedad privada que establece nuestro Código Civil.

Aunque sea extraño, la modificación de la Ley de Expropiación Forzosa se produce en 1999, cuando el "nuevo fin de utilidad pública" según la Resolución de la Junta de Andalucía de 1983 y el P.G.O.U. de 1997 esta destinado a parques y jardines y equipamientos; por lo que es a este fin y no al que inicialmente justificó la expropiación al fin que hay que basarse en aplicación de la nueva normativa de expropiación, en otro caso estaríamos aplicando la ley con carácter retroactivo, cuando nada señala la misma. Dicho fin de la Resolución y el P.G.O.U. de 1997 aún no se ha ejecutado, ni han transcurrido los plazos legales, y además se ha modificado nuevamente la afectación del bien expropiado sin notificación expresa a los expropiados. De una expropiación con destino a zona industrial, se convierte en destino de parques y jardines y equipamientos, y actualmente está en manos privadas para su propio beneficio como zona residencial en su totalidad.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley de Régimen del Suelo y Valoraciones en su inciso 2º señala que procederá la reversión "si en virtud de modificación o revisión del planeamiento se alterara el uso que motivó la expropiación". No siendo aplicables, al igual que lo dicho anteriormente, las excepciones establecidas en dicho inciso.

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGni3WfA==	PÁGINA	10/37





Pero es más, el inciso 3º del mismo precepto anterior señala, sin excepción alguna, que "procederá la reversión de los terrenos expropiados para la formación o ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo si, como consecuencia de una modificación del planeamiento que no se efectúe en el marco de la revisión de éste, se alteraran los usos, intensidades o aprovechamientos y ello supusiera un incremento de valor de los mismos". Con ello y lo dicho en todo el cuerpo de este escrito poco más hay que alegar, según el Convenio Urbanístico aprobado del 2006 se produce una ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo, se están alterando los usos, intensidades y aprovechamientos del suelo, y sobre el incremento de valor a las cifras expuestas me remito a lo señalado en el presente escrito tanto en la determinación de la cuantía como en lo expresado en el hecho noveno.

Por último, el Artículo 54.2.a de la Ley de Expropiación Forzosa establece que cuando un bien se desafecta y se afecta nuevamente a un fin declarado de utilidad pública o interés social, el primitivo propietario podrá solicitar la actualización del justiprecio cuando sea comunicado por la Administración.

- Es importante señalar, si ello es posible a la vista de semejante manipulación y especulación urbanística, es el "dies a quo" en que se produjo la desafectación de los terrenos expropiados como de utilidad pública y pasando a ser terrenos de aprovechamiento privado sin interés público alguno, y es importante porque establece desde cuando hubiera sido posible revertir los terrenos a sus legítimos propietarios, si como es lógico se hubiera notificado a los mismos de forma fehaciente, así como la legislación aplicable al caso. Entendemos que es necesario establecer una cronología de los hechos, para lo cual intentaremos ser breves y concisos:

En 1941 se crea el Instituto Nacional de Industria (I.N.I.).

En 1942 se crea el Instituto Nacional de la Vivienda.

El 16 de diciembre de 1954 se promulga la Ley de Expropiación Forzosa en la que de una lectura somera del preámbulo se determina claramente que es una ley que regula aquellas expropiaciones de la Administración a los titulares de una propiedad privada, incorporando dichos bienes expropiados al patrimonio de la Administración por una causa de utilidad pública o interés social; por lo que la desaparición del bien expropiado del patrimonio de la Administración y el paso del dominio a una titularidad privada provoca la inmediata desafectación del bien que fue expropiado.

El 12 de mayo de 1956 se promulga la Ley del Suelo, Ley que muchos califican como el comienzo de la especulación urbanística.

En 1957 se crea el Ministerio de la Vivienda.

Por Decreto de 19 de diciembre de 1958 se inicia el expediente de expropiación de los terrenos de mis mandantes, en teoría para la construcción de viviendas bajo las directrices del II Plan Nacional de Viviendas.

En 1959 se crea la Gerencia de Urbanización.

Por Orden de 30 de septiembre de 1962 se finaliza el expediente expropiatorio con la fijación del justiprecio en cuatro millones doscientas cuarenta y una mil seiscientas veinticinco pesetas (4.241.625 ptas.), 25.492'68 euros, se inscriben los terrenos expropiados a nombre de la Gerencia de Urbanización, haciéndose constar, claramente, que son terrenos expropiados.

El 15 de abril de 1964 se promulga el Decreto 1022 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado que establece en su artículo 72

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	11/37





que "la disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad".

El 13 de octubre de 1966 se procede a la transmisión de la finca expropiada por la Gerencia de Urbanismo a la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes S.A, a través de una operación de permuta, percibiendo la Gerencia de Urbanización la cantidad de 4.898.503 ptas. (29.440'60€), aunque el valor total que se dio a la permuta ascendía a la cantidad de 12.607.363 ptas. (75.77178€); por lo que 4 años después ya se valoró por la Administración la finca expropiada por un 297'23% mas que el justiprecio. Por tanto, en base al artículo 72 del Decreto 1022/1964, de

El 15 de abril, se produjo la desafectación del bien expropiado, obviamente al fin para el que fue expropiado, declarándose enajenable, como así se hizo con la permuta. Sin embargo esta operación no fue comunicada a los propietarios expropiados, no solo por la permuta realizada, sino por el aumento de valor que genero a la Gerencia de Urbanización.

Resolución de 09 de noviembre de 1983 (Boja nº 91) de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía por la que se aprueba definitivamente la revisión de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Málaga al Este y Oeste del Río Guadalhorce; produciendo con ello una modificación de la calificación urbanística de la zona y de la "causa expropiandi" sin que hayan sido notificados ni los expropiados ni sus herederos.

El 04 de septiembre de 1987 se crea definitivamente la empresa Repsol Petróleos S.A., siendo su único accionista el Instituto Nacional de Hidrocarburos, organismo completamente estatal.

En 1989 se inicia la privatización de Repsol Petróleo S.A. realizándose una oferta pública de venta del 26% del capital social.

El 31 de octubre de 1991 se firma el Protocolo de Intenciones entre el Alcalde del Ayuntamiento de Málaga y el Presidente Repsol, instándose a esta al abandono efectivo de las instalaciones, considerando el Ayuntamiento de Málaga inexcusable la modificación urbanística de la zona, quedando los terrenos fuera de ordenación y calificados de espacios libres y considerándose que se debía respetar el legítimo derecho de Repsol Petróleo S.A. a ser compensada adecuadamente. ¿Cómo es posible que quiera compensar a una empresa privada por unos terrenos que fueron expropiados a otros y ellos los adquieren con la privatización de Repsol Petróleo S.A.? ¿No es esto una absoluta injusticia en perjuicio de aquellos titulares originarios de los terrenos que fueron desposeídos de los mismos por un acto administrativo? ¿No supone esto un verdadero enriquecimiento injusto de la empresa Repsol Petróleo S.A.?

En 1993 se produce la oferta global de las acciones de Repsol Petróleos S.A., y, por tanto, la privatización definitiva de la empresa, con lo que los terrenos expropiados pasan a ser de titularidad privada, y al dejar de ser terrenos públicos también desaparece la "causa expropiandi"; como así queda acreditado también al ser necesaria una nueva expropiación a Repsol Petróleo S.A. de parte de los terrenos en diciembre de 2005 por parte de ADIF.

En 1997 se modifica el PGOU de Málaga que contempla el futuro uso de los terrenos, promoviendo el Ayuntamiento la recalificación de los terrenos, y previendo sobre los terrenos en su día expropiados una doble función de Convenio Urbanístico y acuerdo, en el seno de un expediente expropiatorio con plenos efectos legales. De nuevo se cambia el uso de los terrenos y se vuelve a vulnerar el legítimo derecho de los

Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGN13WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGN13WfA==	PÁGINA	12/37





expropiados a instar la reversión. Ya era consciente la Administración que los terrenos eran privados (propiedad de Repsol Petróleo S.A.), por lo que la desafectación de los terrenos al fin público al que estaban destinados había desaparecido, sino ¿cómo es posible expropiar unos terrenos que ya son de la Administración porque en su día los expropio? nuevamente no se notifica a los expropiados o sus herederos la situación de desafectación del bien expropiado al interés público al que se destinó, pese a tener conocimiento pleno la Administración del cambio de uso.

El 13 de Abril de 1998 se promulga la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, ley que inspira a la especulación de terrenos por parte de la Administración a través del procedimiento de la expropiación.

El 05 de Noviembre de 1999 se promulga la Ley de Ordenación de la Edificación, modificándose los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954, y rematando con ello el espíritu especulativo sobre la propiedad inmobiliaria de terrenos expropiados por la Administración. Aunque a nuestro entender, y a tenor de los hechos relatados hasta ahora, en nada afecta a esta solicitud de reversión por ser aplicable la legislación anterior. El espíritu de esa modificación legislativa de la Ley de Expropiación Forzosa es que el Estado no tenga que volver a expropiar, en el supuesto de cambiar el uso de los terrenos, siempre que se mantenga la utilidad pública; lo cual no es el caso que nos ocupa al perder la utilidad pública por ser terrenos de propiedad privada, aunque posteriormente puedan volver a ser considerados de utilidad pública por una nueva expropiación o por un Convenio Urbanístico.

El 22 de Febrero de 2000 se firma el Convenio Urbanístico con Repsol Petróleo S.A., en el cual se expropiaban 3.204 m2 por el Ministerio de Fomento. Es decir, se hacen efectivos todos los hechos auspiciados en el PGOU de Málaga de 1997, y que con anterioridad se habían venido negociando entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Repsol Petróleo S.A.

El 31 de Marzo de 2000 se aprueba el Convenio Urbanístico firmado entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y Repsol Petróleo S.A., resaltándose en el debate del mismo por parte del Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-CA que "el convenio era especialmente beneficioso para Repsol, pues esta entidad iba a obtener, a cambio de unos terrenos que no le eran útiles y que no tenían ningún valor comercial o industrial para ella, unos 3.000 millones de ptas. (18.030.363'10€) en términos absolutos, y todo ello, además, por cuanto se trataba de unos terrenos que en su día había expropiado el Estado para dárselo a una empresa entonces pública pero que ahora era privada". Pese a esta alusión mencionada, es vital para determinar también la cuestión de la reversión la contestación de D. Francisco de la Torre Prados, Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, y que ha sido posteriormente Alcalde de Málaga, el cual "estimó, de otra parte, que no era ahora procedente entrar, porque ya se había tenido en cuenta tal circunstancia en 1991, a cuestionar si los terrenos de Repsol habían sido expropiados o no en su momento, y máxime cuando no tenían documentación al respecto". Interesante cuestión suscitada por el Gobierno Municipal en ese momento: reconoce que desde 1991 sabían que los terrenos ya no tenían la utilidad pública para la cual fueron expropiados los terrenos; valoraron la cuestión, obviamente para deshacerse lo mas sigilosamente de los posibles reversionistas, con un poco de suerte los propietarios originales expropiados habrían fallecido y sus herederos se hubieran olvidado de la cuestión; pero sobre todo, señalan que carecían de documentación, cuando dicha afirmación es falsa (dicho sea en

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==	PÁGINA	13/37





estrictos términos de defensa de mis mandantes), ya que desde el 02 de Julio de 1976 el expediente municipal sobre los terrenos esta en poder del Sr. Alcalde.

El 31 de Marzo de 2006 se firma nuevamente con la mercantil Daeca Comarex S.L. el Convenio Urbanístico con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, al ser transmitida gran parte de la finca a dicha mercantil por parte de Repsol Petróleo S.A., siendo aprobado por la Junta de Gobierno Local el 18 de Mayo de 2006.

El 03 de octubre de 2014 en la redacción del Proyecto de Reparcelación del SUNC-OLLO.17 "REPSOL" del PGOU de Málaga se reconocen la mayoría de los hechos y cuestiones señalados anteriormente.

Resumiendo, determinar el "dies a quo" es determinante para establecer cuando nace el derecho de reversión, aunque queda claro y patente que es anterior a la reforma de la Ley de Expropiación Forzosa llevada a cabo por la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999, sobre todo por que en ningún momento ha existido notificación de la Administración a los expropiados de los hechos acaecidos sobre las fincas expropiadas, aunque se pueden establecer varias fechas a tenor de la defectuosa actuación de la Administración y su silencio para evitar lo inevitable, que los propietarios afectados o sus herederos puedan reclamar su derecho sobre los terrenos expropiados. A saber:

13 de octubre de 1966 con la permuta entre la Gerencia de Urbanismo y la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes S.A., en atención al artículo 72 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril (4 años después de la expropiación).

09 de noviembre de 1983 con la Resolución de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía por la que se aprueba definitivamente la revisión de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Málaga al Este y Oeste del río Guadalhorce (21 años después de la expropiación).

31 de octubre de 1991 con la firma del Protocolo de Intenciones entre el Alcalde del Ayuntamiento de Málaga y el Presidente Repsol Petróleo S.A., momento que el mismo Ayuntamiento reconoce el 31 de Marzo de 2000 que la situación de que los terrenos habían sido expropiados se valoró en 1991.

1993 con la oferta global de las acciones de Repsol Petróleos S.A., por lo que al pasar a ser terrenos de propiedad privada dejan de tener la utilidad pública, reduciéndose la participación del Estado al 40%, hasta Abril de 1997 que finalizó la participación total del Estado en la empresa petrolera.

1997 con la modificación del PGOU de Málaga que contempla el cambio de uso de unos terrenos ya privados y sin uso ni comercial ni industrial.

22 de Febrero de 2000 con la firma del Convenio Urbanístico con Repsol Petróleo S.A., donde se contempla una nueva expropiación sobre lo ya expropiado, aprobado en el pleno de 31 de Marzo de 2000. 21 de Marzo de 2006 con la firma del Convenio Urbanístico con Daeca Comarex S.L., como nueva adquirente de los terrenos expropiados.

Resumiendo, determinar el "dies a quo", no es muy complicado aunque si es determinante para establecer cuando nace el derecho de reversión, sobre todo por que en ningún momento ha existido notificación de la Administración a los expropiados de los hechos acaecidos sobre las fincas expropiadas, aunque expropiados.

**TERCERO.-** La Administración Estatal alega, en síntesis:

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNI3WfA==	PÁGINA	14/37





- Es importante a efectos de la resolución impugnada, tener en cuenta como hechos que admite el propio recurrente y resultan de los antecedentes fácticos de la resolución impugnada, los que siguen:

Primero.- Con fecha 31 de diciembre de 1958 se publica en el BOE Decreto de 19 de diciembre de 1958 por la que se declaró la urgencia de ocupación de los terrenos en los que está comprendida la finca controvertida (que se identifica como la registral 4005 del registro de la propiedad nº 1 de Málaga) con la finalidad de expropiarlos para su destino a "viviendas, industria e instalaciones complementarias". La referida finca -agrupada junto con otras 16 más- es inscrita a nombre de la Gerencia de Urbanización, como finca registral 11.102.

Segundo.- La Empresa nacional Calvo Sotelo de combustibles, Líquidos y Lubricantes S.A solicitó permuta de unos terrenos de su propiedad, lindantes con el Polígono Ronda Exterior de Málaga, por otros de mayor extensión y más aptos para las instalaciones industriales que pretendía realizar la empresa. La Gerencia de Urbanización transmite a la referida empresa 172.010 m<sup>2</sup> segregados de la registral 11.102 (inscritos como registra! 7998) y está transmite a la Gerencia 105.182 m<sup>2</sup>, por título de permuta según consta en escritura otorgada el 13 de octubre de 1965 ante el Notario de Madrid José González Palomino.

La finca registral, junto al resto de fincas que conformaban el Polígono fue agrupada por la Gerencia Urbanización mediante escritura de 22 de febrero de 1963 otorgada ante el Notario de Málaga Manuel Serra Alcázar inscribiéndose finca 11.102 al folio 201 del tomo 667.

Tercero.- En la escritura se indica que la Empresa Calvo Sotelo debe destinar la parcela a usos industriales y servicios complementarios y debe respetar las prescripciones del Plan Parcial y de las Ordenanzas.

Cuarto.- La Gerencia de Urbanización procedió a la agrupación del resto de la finca registra! 11.102 con el suelo adquirido mediante permuta para formar una finca de 237.787 m<sup>2</sup> destinada a la actividad industrial.

Quinto.- Por resolución del Director Gerente de Urbanización se acordó la cesión el 4 de julio de 1972 de los viales, zonas libres de uso público, y las redes de servicio y obras de urbanización del polígono industrial habiendo sido aceptada la cesión por Pleno Municipal de 5 de noviembre de 1973.

Sexto.- En la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de diciembre de 1981, sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Equipamiento de suelo de bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Urbanización, heredero de la Gerencia de Urbanización, no se encuentra incluido el Polígono Ronda Exterior de Málaga, por lo que correspondería al Instituto Público para la Promoción Pública de la vivienda según la Orden, transferida a la Junta de Andalucía.

Séptimo.- Es un hecho público y notorio que la zona a que se refiere la demanda "los [redacted] situados en el municipio donde la Sala tiene su sede están urbanizados.

-Como fundamentación jurídica alega:

1º.- Como cuestión previa, debemos poner de manifiesto que -pese a que el actor dice actuar en nombre de la comunidad hereditaria, ya que -según el mismo alega y resulta en principio de la previa actuación en vía administrativa- hay otros dos herederos, hermanos del mismo, no consta que previamente le hayan otorgado su representación para interponer el recurso.

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==	PÁGINA	15/37





La cuestión no es baladí, pues, tratándose del ejercicio del derecho de reversión puede implicar la asunción de obligaciones económicas para el resto de coherederos.

El propio actor, a efectos de determinar la cuantía del pleito, se preocupa de calcular, no solo el porcentaje que a él corresponde en la finca cuya reversión pretende, que alega ser de 77.518,5 m<sup>2</sup> y que valora en proporción a toda la afectada por el expediente expropiatorio, sino que añade el porcentaje respecto del total, que en teoría le correspondería a sus dos hermanos y coherederos del causante (11, 11% a cada uno), y aun cuando es conocida la reiteradísima jurisprudencia, que declara que en los supuestos de cotitularidad de derechos expropiados es válido el ejercicio del derecho de reversión, cuando el mismo se ejercita por uno o varios de los condóminos, siempre que no conste oposición de los demás, (Sentencias de 31 de enero de 1.997 EDJ 1997/1380 y 24 de octubre de 2.003 Rec. 3137/99 EDJ 2003/152888), es fundamental tener en cuenta que en la reversión -en caso de que finalmente se estimase la pretensión principal- surge un deber de abono del justiprecio en su día pagado por los bienes, y debe constar por ello que los coherederos no se oponen a que se siga el presente procedimiento, máxime cuando -pese a haber actuado en su nombre y representación en vía administrativa- no consta en absoluto que los otros coherederos tengan intención de pedir la reversión de los bienes, a la vista del acertado contenido de la resolución impugnada.

No deja de resultar significativo que el recurrente alegue en su escrito de demanda que litiga en beneficio propio y de cuantos pudieran resultar "beneficiados" por su acción de reversión. Sin embargo, y como se desprende de lo anterior, una cosa es "litigar", y otra distinta que disponga, individualmente, de la acción de expropiación por ministerio de la Ley, expropiación que tuvo por objeto la totalidad de la finca de su causante como cuerpo cierto -y no una cuota de participación que llevaría al absurdo resultado de que el bien fuese en parte (en proindiviso) de dominio público y en parte propiedad privada perteneciente a distintas personas-, y que supone la extinción de la comunidad de bienes (artículo 397 del Código Civil)

No puede dejar de expresarse el artificio que supone tratar de individualizar como cuerpo cierto la porción de partes que corresponde en proindiviso al demandante y sus hermanos como si se hubiera producido la división de la cosa común, cuando tal cosa no consta.

Y ello sin perjuicio de que tampoco consta que se haya incluido el derecho de reversión en la escritura de adjudicación de herencia hecha en el año 2007, derecho que por cierto es negociable y transmisible incluso por título de legado. Y es que -como alegaremos igualmente en cuanto al fondo de este recurso- en dicha fecha no existía legalmente dicho derecho.

A mayor abundamiento, y aun cuando esta alegación forma parte de la legitimación ad causam tampoco acredita fehacientemente que la finca en cuestión correspondiera en su integridad a su padre con la extensión que cita en su escrito de demanda, 77.518,5 m<sup>2</sup>, pues no aporta prueba alguna al respecto como pudiera ser el acta de ocupación o el resguardo del justiprecio abonado a su causante, ni siquiera aporta elementos para considerar si ha quedado cumplida su obligación de pago o los elementos necesarios para individualizar la compensación que solicita, pues la única referencia que consta sobre el justiprecio es el que resulta de la tasación conjunta, dada la naturaleza y carácter de la expropiación urbanística que afectó a varias fincas, y no solo a la de su causante, que se agruparon como cuerpo cierto.

2º.- Falta de legitimación pasiva de la Administración del Estado.



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:38:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==	PÁGINA	16/37





Sin perjuicio de que -como expresa la resolución impugnada- no cabría ejercitar legítimamente por razones de fondo el derecho a la reversión pues el fin para el que en su día fue expropiada la finca fue cumplido, es evidente que la Administración estatal carece de toda competencia para pronunciarse al respecto pues el artículo 54.4º de la LEF declara que la competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquella o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular los mismos.

Cierto es que con anterioridad a la reforma de la LEF por la Ley 38/1999, la competencia para decidir sobre el ejercicio del derecho de reversión recaía sobre la Administración expropiante aun cuando no fuera titular de los bienes expropiados como ocurría por ejemplo en los casos de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que se afectaban bienes que habían sido expropiados previamente por la Administración del Estado y así lo venía declarando al jurisprudencia pero esta doctrina jurisprudencial ha sido rectificada por la reforma legislativa antes referida que viene a atribuir la competencia a la Administración que sea titular de los bienes en el momento en el que nace el derecho de reversión.

Pues bien, es claro que en el momento en el que la actora ejercitó su derecho de reversión, el 12 de abril de 2013, estaba vigente la redacción del artículo 54 LEF introducida por la Ley 38/1999, por lo que la reversión debe ejercitarse ante la Administración que sea titular de los bienes en el momento de su ejercicio.

En ese momento de su ejercicio, los bienes son de titularidad de una entidad privada DAECA COMAREX, SL, pese a lo cual no ha sido demandada por la actora. La Gerencia de Urbanización allá en el año 1972 cedió los bienes al Ayuntamiento de Málaga. Como se indica en la Resolución impugnada, en virtud de la Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1981 y las diversas transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía, los bienes de la Gerencia de Urbanización pasaron a la Comunidad Autónoma. En este sentido, traemos a colación al Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de marzo de 2001 que señala que: (...)

Por tanto, de acuerdo con nuestro derecho, el Estado carece de legitimación pasiva por cuanto frente a él no puede ejercitarse válidamente el derecho de reversión.

En materia de urbanismo, carece de cualquier competencia por ser ésta de la Comunidad Autónoma, y en su caso, del Ayuntamiento, existiendo además unos supuestos concretos y específicos de reversión en el régimen jurídico del urbanismo en la Ley del Suelo, lo que no impide que se apliquen, con carácter general los supuestos y el régimen reversional de la LEF, según reiterada Jurisprudencia de antiguo como la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1980 que considera que la legislación urbanística contiene sólo supuestos de exclusión de la reversión y por tanto, mientras no exista incompatibilidad en los mismos no existe una derogación expresa de la reversión expropiatoria, que puede ser aplicada.

3º.- Sobre el incumplimiento de la causa expropiandi.

Presupuesto para ejercicio del derecho de reversión es que no se haya cumplido la causa expropiandi. Ello se concreta en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general en el artículo 54 de la LEF, a cuyo tenor: (...).

Indica la actora que se ha incumplido la causa que motivo la expropiación. Acompaña a su demanda el Decreto de 19 de diciembre de 1958 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos comprendidos en el polígono industrial de Málaga.



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	17/37





Como se indica en la Resolución impugnada, "de los propios datos aportados por la parte recurrente resulta evidente que la finca cuya reversión solicita estuvo afectada a/fin que motivó la expropiación desde el año 1962 hasta por lo menos el año 1983 que se llevó a cabo la aprobación por la Consejería de Política Territorial y energía de la junta de Andalucía de la revisión del Plan general de Ordenación Urbana de Málaga que cambió la calificación de los terrenos (parque urbano y jardín o sistema general) determinando la necesidad de traslado de las instalaciones industriales".

A mayor abundamiento, de la documentación que la parte actora aporta se desprende que allá por el año 1972 la Gerencia de Urbanización cedió al Ayuntamiento los viales, zonas libres de uso público y las redes de servicios y obras de urbanización del polígono industrial, siendo aceptada la cesión por el Pleno Municipal el 5 de noviembre de 1973. Los recurrentes reconocen en su demanda que la expropiación tuvo por finalidad la construcción de viviendas, industrias e instalaciones complementarias.

En la permuta que se realizó con la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, esta situó instalaciones industriales conocidos como los bidones de REPSOL por lo que se seguía cumpliendo esa finalidad de instalación de industria.

Esa actividad se desarrolló hasta el año 2000, constando para los que llevan tiempo en Málaga que allí se instalaron los bidones de REPSOL. Se insiste en que es un hecho notorio que la actuación objeto de la expropiación urbanística se ha llevado a cabo (urbanización JUAN XIII, polígono de San Rafael.....).

Por tanto, pretender que no existe causa expropiandi porque 27 años después de constatar el inicio de actividad se desmantela ésta es temerario.

En definitiva, la pretensión de fundar la reversión en un incumplimiento de la causa expropiandi debe ser desestimada por temeraria.

4º.- Carácter urbanístico de la expropiación. Ejercicio del derecho de reversión.

Por otra parte, el carácter urbanístico de la misma determina que haya de tenerse en cuenta la vigente Ley del Suelo aplicable a esta supuesto que señala como uno de los supuestos de reversión en los casos en que el suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de urbanización procede la reversión, cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido.

Reconoce la actora que los terrenos fueron ocupados en el año 1962 y que los terrenos fueron permutados, pero el destino siguió siendo industrial y se cumplieron los condicionantes urbanísticos impuestos en la permuta durante más de diez años. En el año 1972, la urbanización ya estaba concluida finalizado la labor encomendada a la Gerencia de Urbanización.

Por tanto, en el año 2013 habían transcurrido con creces el plazo de 10 años fijado en la ley del Suelo. El fin de la expropiación, dado su carácter urbanístico, fue debidamente cumplido.

Además, como adelantábamos en el primer motivo de nuestra oposición a la pretensión, sin perjuicio de que el actor carece de legitimación activa para actuar en nombre de la comunidad de herederos, debe tenerse en cuenta a mayor abundamiento del carácter temerario de la pretensión, que se pretende la reversión de una de las fincas objeto del plan de actuación. Sobre esta pretensión se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo. Como muestra de su consolidada doctrina jurisprudencia citamos la Sentencia de 30 de marzo de 1999: (...)

5º.- Sobre el transcurso del plazo fijado para el ejercicio del derecho de reversión.



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	18/37





Aun cuando -pese a lo ya razonado y expuesto- se llegase a la conclusión de que no ha sido cumplido el fin de la expropiación, el ejercicio del derecho de reversión es manifiestamente extemporáneo al amparo de la LEF, como igualmente subraya la resolución impugnada. Art. 54.3 LEF (...)

Como hemos dicho se formula la pretensión de reversión transcurridos 47. En todo caso, llama la atención que los herederos del expropiado han recordado esa condición cuando saltó a la prensa el convenio entre el Ayuntamiento de Málaga y la sociedad COMAREX que permitió multiplicar la edificabilidad y por lo que el Ayuntamiento, según la prensa, ingresaría 83,3 millones de euros y que la empresa invertiría 600 millones de euros no recordando que eran expropiados y que la finca se dedicaba a la agricultura cuando los terrenos se permutaron, cuando se instalaron los bidones, cuando REPSOL los quitó o cuando REPSOL vendió a COMAREX.

6º.- Sobre la petición subsidiaria de indemnización sustitutoria. El artículo 66 del Reglamento de Expropiación Forzosa declara que:

"En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el artículo 121 de la Ley". Dicho precepto señala que "Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Para que proceda el abono de la indemnización sustitutoria deben concurrir dos presupuestos a los que se refiere la Sentencia del Tribunal supremo de 2 de diciembre de 1991: que se haya producido una alteración indebida y que, como consecuencia de la misma no fuere legalmente posible la reversión.

Esta Sentencia entiende por alteración indebida la realización en el inmueble de obras o servicios diversos de aquellos que justificaron la expropiación del mismo

De acuerdo con lo expuesto en este escrito de contestación, resulta acreditado que en el inmueble expropiado no se realizaron obras o servicios diversos de aquellos que justificaron la expropiación, por lo que no procede el abono de indemnización sustitutoria alguna.

Por otra parte es claro que el Estado no podría pronunciarse sobre la responsabilidad en el ejercicio de sus competencias urbanísticas al aprobar el nuevo Plan de las Administraciones competentes, a saber, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga, como igualmente expone la resolución impugnada.

7º.- Sobre la estimación por silencio. No es posible atribuir carácter positivo al silencio en los casos de reversión si ello supone adquirir facultades prohibidas por el ordenamiento jurídico y es lo que sucedería en este caso cuando lo cierto es que el actor dirigió su pretensión de reversión, transcurridos más de 50 años desde la ocupación de las fincas, a un órgano manifiestamente incompetente para resolver acerca de aquella, lo que ya bastaría para negar que su acto presunto pudiera ser estimatorio.

Así la S 14-5-2009, (nº 1026/2009, rec. 37/2009) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, (sec. 2ª), del TSJ de Madrid declara:

"Sostiene en primer lugar la parte actora que la solicitud de reversión había sido admitida en virtud de silencio administrativo positivo, producido al haberse tardado más de tres meses desde que fue presentada, el día 28/11/06, hasta la fecha en que se les notifica la resolución desestimatoria, el 20/03/07, fechas ambas que no son objeto de discusión. El Ayuntamiento de Leganés se opone a esta alegación señalando que no puede equiparar el concepto de dominio público que contiene el art. 2.1 del Reglamento de Bienes de las



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==	PÁGINA	19/37





Entidades Locales con el que contiene el art. 43.2 de la Ley 30/1992 puesto que cuando ésta alude al dominio público se refiere en general a facultad dominical donde se incluyen los bienes patrimoniales. El artículo 43. de la LRJAP y PAC dispone: ".2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio".

En el supuesto que estamos examinando ha quedado probado que la Administración resolvió expresamente una vez superado el plazo de tres meses que en principio era aplicable a la petición, luego de conformidad con lo previsto en el artículo 43.4 a) de la LRJAP y PAC, si el silencio era positivo aquél sólo podía confirmar la estimación de la solicitud. No obstante debemos tener en cuenta la especial naturaleza del derecho de reversión ejercitado por los actores, que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 6 de 26 de febrero de 2008 (EDJ 2008/20605) en los siguientes términos: "A tal efecto y como se recoge en nuestra sentencia de 4 de noviembre de 2005 (EDJ 2005/188456) , "el derecho de reversión, o también llamado derecho de retrocesión de los bienes expropiados quedó establecido ya en el art. 43 de la Ley de IO de enero de 1879, mantenido en el art. 72 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, reiterado en los artículos 59 y 60 del Reglamento de IO de marzo de 1881, reproducido en los arts. 60 y 61 del Reglamento de IO de febrero de 1891, regulado por la Ley de 24 de julio de 1918, y vigente hoy en día por imperativo de los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, así como, por los artículos 63 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, estando configurado por la doctrina científica más autorizada como un efecto especial producido por el juego de la causa de la expropiación pudiendo ser caracterizado como la consecuencia de una "invalidez sobrevenida " a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa que la motiva, bien por no establecerse el servicio o ejecutarse la obra que motivó la expropiación, así como, también, si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciese la afectación, pudiendo en tales casos, el primitivo dueño o sus causahabientes, recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio, según se señala en el art. 54 de la Ley Expropiatoria, siendo la desaparición del elemento esencial de la causa, la razón determinante que hace que surja el derecho de reversión y siempre, claro está, que se hubiera producido la expropiación de los bienes cuya reversión se pide"... ", de donde se desprende que el ejercicio del derecho viene a actuar como un modo de impugnación de la validez del acto administrativo que acordó en su día la expropiación y quedaría por ello excluido del efecto positivo del silencio".

El Tribunal Supremo Sala 33, sec. 63, S 26-3-2012, rec. 1461/2009 (Pte: Lesmes Serrano, Carlos) desestima el recurso interpuesto contra STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 noviembre 2008 (12008/287937)

También el TSJ de Valencia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 8), considera que -pese al carácter de petición autónoma de la reversión- no puede desligarse del procedimiento expropiatorio, en la S. de 27-9-2011, (uº 722/2011, rec. 2514/2008)



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	20/37





"Aduce en primer término la parte recurrente que en el caso de autos se produjo una estimación de su pretensión de reversión por silencio administrativo, alegación que no ha de prosperar pues tal se establece en las sentencias dictadas por esta Sala, por todos la de fecha 29-3-2005 : "La referida pretensión ha de ser desestimada, puesto que el reconocimiento del derecho a la actualización del justiprecio ha de ser siempre expreso, no pudiendo efectuarse mediante un acto presunto de contenido positivo, y ello porque el silencio positivo opera, conforme a lo regulado en el invocado art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, cuando los procedimientos hayan sido iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados y no haya recaído resolución en plazo, de manera que en el seno de un procedimiento de expropiación forzosa, incoado de oficio por la Administración, no tiene cabida la institución del silencio positivo, según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia".

La STS Sala 3ª de 15 noviembre 2011 (EDJ 2011/272399) En este caso no nos encontramos ante un supuesto en el que el silencio tenga atribuidos efectos estimatorios, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, que mantiene el principio de que no cabe otorgar por silencio facultades que el ordenamiento jurídico no otorga, como señalan entre otras las sentencias de 21 de marzo de 2.006 (recurso 6512/2003) EDJ 2006/31815 y 20 de febrero de 2007 (recurso 5502/2004) EDJ 2007/8615, que dicen:

"Conforme es doctrina de esta Sala, expresada en la sentencia de 17 de febrero de 1998 (RC 307/1995) EDJ 1998/1738, en relación con la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque esta norma consagre como principio inspirador de la reforma procedimental administrativa que lleva a cabo, con carácter general o primario, los efectos positivos del silencio administrativo, permite que en determinadas materias, en ponderación de sus peculiaridades y circunstancias, opere los efectos negativos del silencio, pues de no ser así no se compadecería tal designio legal con el contenido normativo de la Disposición Adicional Tercera de la propia Ley que expresamente prevé que en la adecuación de los procedimientos administrativos existentes, es decir, en las normas reglamentarias de acomodación, se establezcan «los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución produzca» y ello con el mandato imperativo de la expresión «con específica mención», de donde se sigue que no se traspasa el límite de reserva de Ley cuando los efectos que del silencio se atribuyan sean de signo negativo. En definitiva pues, resulta palmaria que no cabe otorgar por la vía del silencio facultades que el ordenamiento jurídico no otorga, y más cuando afectan a facultades relativas al dominio público, siendo así que como hemos dicho en el caso de autos no se dan ninguno de los supuestos que según el art. 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales harían procedente la reversión solventada. "

**CUARTO.-**La Administración autonómica alega, en síntesis:

- Falta de legitimación pasiva y, en todo caso, "ad causam" de esta Administración en relación a la actuación concreta recurrida.

Al recibir el emplazamiento, esta parte consideró que era llamada a este proceso, tal y como lo ha sido en otros similares ya resueltos sobre los terrenos aledaños, en su condición de Administración que aprueba con carácter definitivo el planeamiento general. No obstante, ninguna pretensión realiza la parte actora en ese sentido, no siendo la administración autonómica mencionada en ningún momento en el escrito de demanda.

Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	21/37





Al leer la contestación a la demanda de la representación de la Administración del Estado, se observa que por otrosí reclama expresamente nuestro emplazamiento como codemandados puesto que " .. de acuerdo con el contenido de nuestra contestación, los bienes de la Gerencia de Urbanización pasaron a la CCM de Andalucía". Y lo que se dice en la contestación (antecedente de hecho 6º) es que al no figurar el Polígono Ronda Exterior de Málaga en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de diciembre de 1981 sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Equipamiento de suelo de bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Urbanización, heredero de la Gerencia de Urbanización, correspondería al Instituto Público para la Promoción Pública de la Vivienda, transferida a la Junta de Andalucía.

Es decir, se pretende que esta Administración asuma la condición de parte demandada sobre la base exclusiva de una conjetura carente de cualquier soporte como es que, por no figurar el Polígono Ronda Exterior entre lo traspasado en su día a una sociedad estatal, se supone que habría quedado en el ámbito del Instituto Público para la Promoción Pública de la Vivienda (en adelante, IPPV) y que, como después se traspasaría a la Junta de Andalucía, pues también se supone que se debió transferir a esta Administración pero todo ello sin concretar cuando se pudo haber traspasado, qué se pudo traspasar concretamente o bajo que título y en qué condiciones se pudo asumir por la Administración autonómica algún tipo de titularidad al respecto.

No es posible pretender que una Administración que no es la autora de la actuación recurrida (ex. artículo 21.1 de la LJCA) ocupe la posición de codemandado sobre una simple conjetura y más cuando esa suposición carece de cualquier base o prueba.

Recordemos que la parte demandante reclama la reversión de una finca registral, parcela que sitúa entre los miles de metros que fueron expropiados en el año 1958 y que, con posterioridad (1965), fueron permutados por el Ministerio de Vivienda a la Empresa Nacional Calvo Sotelo (que, posteriormente pasó a ser Repsol). Por tanto, y salvo que se acredite por la demandada que esos terrenos quedaron fuera de la permuta y siguieron perteneciendo a la Gerencia de Urbanización, parece claro que si no figuraban en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de diciembre de 1981 sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Equipamiento de suelo de bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Urbanización es, simple y llanamente, porque ya no pertenecían a dicho Ente. Por tanto, difícilmente pudieron sufrir esa suerte de "traspaso por defecto" al que alude la Administración estatal.

Pero es que, si acudimos a los Reales Decretos de Transferencias en la materia tampoco figura referencia alguna a los mismos. Así, ni en el Real Decreto 1820/85, de 1 de agosto, por el que se traspasan las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo a la CAA (BOJA nº 98, de 17 de octubre), ni en el Real Decreto 3431/83, de 28 de diciembre, por el que se traspasan competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda (BOJA nº 23, de 9 de marzo), aparece mención alguna al respecto.

Es más, incluso en la hipótesis de que esos terrenos hubiesen sido objeto de traspaso a la CAA con el iter que expone la Administración Estatal - algo que la demanda en modo alguno dice y que, quién lo alega, no prueba de forma alguna - el último de los Reales Decretos de transferencias citados es claro en cuanto al ámbito de las obligaciones que sigue manteniendo el IPPV respecto de los terrenos, con asunción de todas las obligaciones que pudieran derivar su situación anterior, incluidos las que se deriven de la



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	22/37





adquisición o expropiación de los mismos, en consonancia con lo preceptuado al respecto por la Ley 12/83 del Proceso Autonómico.

Y es que en este caso no resulta aplicable la jurisprudencia que asigna la competencia para conocer de la solicitud de reversión de bienes y derechos en su día expropiados por el Estado a las Administraciones autonómicas pues ello es así cuando se ha producido la transferencia de los mismos a dicha Comunidad con ocasión del proceso autonómico de traspaso de competencias y funciones. Pero en este caso no ha sido así y esos terrenos nunca fueron transferidos a la Junta de Andalucía pues, como la propia demanda reconoce, anteriormente ya fueron permutados por el Ministerio de Vivienda a la Empresa Nacional Calvo Sotelo (que, posteriormente pasó a ser Repsol).

En definitiva, ni se acredita que la parcela cuya reversión se solicita por los actores haya sido traspasada en ningún momento a la CAA - repetimos, la exposición de los demandantes es clara en cuanto a qué paso con los terrenos y de ahí deriva la imposibilidad de que alguna vez hubieran sido transferidos a esta Administración - y, aún en ese supuesto, el ámbito de las obligaciones que se asumen no abarca a las que son fruto de actuaciones anteriores al traspaso como determina el Real Decreto de Transferencias. Y es que no es posible pedir la reversión a quien ni expropió ni recibió en ningún momento los terrenos en su día expropiados pues los mismos fueron enajenados mucho antes de la propia existencia de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, esta Administración, frente a lo que manifiesta el Estado (único autor del acto administrativo recurrido y única Administración respecto a la que existe vía administrativa previa) carecería de legitimación pasiva frente a la reclamación principal de la parte actora pues ni es la autora de la actuación recurrida ni sus derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados por una hipotética estimación de sus pretensiones por las razones antes expuestas.

A mayor abundamiento, y en la hipótesis de que la Sala considerase que esta Administración es la competente para resolver una solicitud de reversión como la de los demandantes, el recurso vendría en inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa (ex. artículo 69, c) en relación con el 25 de la LJCA) pues nunca se ha dirigido solicitud alguna en tal sentido a la Junta de Andalucía sobre la que poder pronunciarse.

- Sobre el fondo del asunto.

Subsidiariamente a lo anterior, y en cuanto a la cuestión de fondo, entendemos que parece meridianamente claro que la demanda no puede prosperar pues no concurren los presupuestos exigidos para ejercitar el derecho de reversión ni por los plazos transcurridos - sobradamente superiores a los límites que fija el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo - ni por la falta de cumplimiento de la "causa expropiandi" - resulta público y notorio el cumplimiento de la finalidad industrial que motivó la expropiación -, remitiéndonos en tal sentido a lo manifestado en cuanto al fondo del asunto por la Abogacía del Estado.

Añadir únicamente que recurso similar a éste fue ya desestimado por esta Sala en sentencia de 30 de Junio de 2015, recurso contencioso-administrativo nº 582/08, de la que se adjunta copia.

QUINTO.-La Administración municipal alega, en síntesis:

Código Seguro de verificación: oFEP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFEP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==	PÁGINA	23/37





-Esta parte carece de legitimación pasiva, pues ni ha sido la administración expropiante ni tiene derecho alguno que provenga de la titularidad de los terrenos cuya reversión se solicita.

De hecho, más allá de las afirmaciones que se realizan en la demanda acerca de la existencia de un convenio urbanístico de planeamiento entre el Ayuntamiento de Málaga y la entidad DAECA COMAREX, S.A., ninguna pretensión concreta se sostiene frente a esta administración, pues la demanda se dirige contra el Ministerio de Fomento.

Que no ha sido la administración expropiante es algo que reconoce tanto la parte actora como el Ministerio de Fomento, pues ambos sitúan el inicio del expediente expropiatorio en el Decreto del Ministerio de la Vivienda de 19 de diciembre de 1958, en el que asimismo se declaró la urgencia de la ocupación de los terrenos.

Y en cuanto a la titularidad de los terrenos, debe indicarse que atendiendo al contenido del convenio urbanístico de 21 de marzo de 2006 -aportado por el recurrente como documento anexo nº 21 de su demanda-, podrá apreciar la Sala que la titularidad de los mismos correspondía a DAECA COMAREX, S.L. (un 97,94 % proindiviso) y a REPSOL PETRÓLEO, S.A. (el 2,06 % restante), si bien el ámbito del convenio se circunscribe exclusivamente a la parte de los terrenos de titularidad de DAECA COMAREX, S.L., quedando excluida la parcela de REPSOL, situada en la esquina Sureste, destinada a la implantación de una estación de servicio.

De hecho, el actual PGOU -2011 alude a tal extremo en la memoria justificativa del sector denominado SUNC-O-LO.17 "Repsol":

Los terrenos incluidos en el ámbito, son propiedad de DAECA COMARE S.L, sociedad mercantil con sede en A Coruña, Avda. Linares Riva 30-3º 15005, CIF B-18.721.043, por adquisición a la primitiva propietaria de los mismos REPSOL YPF que, no obstante, se ha reservado para sí el dominio exclusivo sobre una parcela de 3.536 m2 destinada a la implantación de una Estación de Servicio. Esta parcela se excluye expresamente del ámbito afectado por la presente modificación puntual (...) por lo que DAECA COMAREX S.L se constituye en propietario único de la actuación. //

Para mayor ilustración de la Sala, se inserta a continuación un plano de la zona, obtenido del vigente PGOU, en el que se ha delimitado el sector en cuestión.

Con posterioridad a la firma del convenio, los terrenos de titularidad de DAECA COMAREX, S.L. han sido objeto de varias transmisiones, de tal forma que en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del proyecto de reparcelación (que se produjo el 18 de febrero de 2015), dichos terrenos estaban inscritos a nombre de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB).

Si a ello se añade que constituye criterio jurisprudencial reiterado el que establece que la reversión es un derecho ejercitable frente a la Administración expropiante, cualquiera que sea el beneficiario o actual titular de los bienes expropiados (STS de 21 de noviembre de 2005 -RJ 2006\1660-, entre otras), difícilmente podrá localizarse título alguno en el que fundamentar la legitimación pasiva de esta parte.

Lo que no puede pretenderse es que cada vez que el Ayuntamiento de Málaga instrumente un convenio urbanístico de planeamiento con particulares o cambie la calificación de unos terrenos ello implique, automáticamente, que deba responder de toda reversión que solicite cualquier anterior titular de bienes expropiados, aunque no haya sido la administración expropiante ni tenga nada que ver con la titularidad de aquéllos. Ni la normativa ni la lógica avalan tal pretensión.



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	24/37





De ahí que resulte realmente sorprendente que la Abogacía del Estado haya solicitado que esta parte comparezca como codemandada en el presente recurso. Fundamenta tal solicitud la representación estatal en dos motivos. El primero, que en el año 1972 le fueron cedidos al Ayuntamiento de Málaga los viales, zonas de uso público, redes de servicio y obras de urbanización. El segundo, que los recurrentes impugnan los Planes Generales de Ordenación de Málaga de 1971, 1983 y 1997 en la parte relativa a la clasificación del suelo (¿?).

Por lo que hace referencia al primer argumento, creemos que no resulta acogible, porque lo que los recurrentes solicitan es la reversión de la finca registral nº 7998, que es la finca objeto del convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Málaga y DAECA COMAREX, S.L., como puede fácilmente apreciarse en el expositivo primero de dicho convenio, en el que se transcribe literalmente la inscripción registral de dicha finca. Y lo cierto es que los viales y dotaciones cedidos al Ayuntamiento en el año 72 se encontrarían fuera de los límites que configuran ese predio registral, pues ninguna mención de los mismos se contiene en el asiento correspondiente, en el que tan sólo se alude a unas edificaciones preexistentes (los depósitos de REPSOL), ya demolidas. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Málaga no ostenta dentro de la finca registral nº 7998 derecho alguno que provenga de la titularidad de los terrenos que integran dicha finca, pues las facultades que actualmente posee provienen de las cesiones obligatorias y gratuitas, de las cesiones correspondientes al 10% del aprovechamiento medio y de la cesión de unidades de aprovechamiento sin urbanizar provenientes del convenio urbanístico.

Y por lo que hace referencia a la impugnación de los planes de Ayuntamiento de Málaga

Asesoría Jurídica ordenación de 1971, 1983 y 1997, lo cierto es que esta parte no acierta a localizar en la demanda dicha impugnación, que por otra parte resultaría extemporánea y además de difícil articulación, puesto que dichos planes ya no existen.

Por lo tanto, esta parte considera que su llamamiento como codemandada al presente recurso carece de fundamento.

-Por lo que hace referencia a la legitimación activa de los recurrentes, esta parte coincide en las alegaciones que al respecto realiza la Abogacía del Estado en su contestación a la demanda, que damos por reproducidas a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

A ello añadiremos que de la documentación aportada por el recurrente no cabe deducir que en la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad del dominio adquirido por expropiación forzosa se haya hecho constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 54.5 LEF, el derecho de reversión no será ejercitable frente a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

En cuanto a la solicitud principal que plantean los recurrentes, consistente en que se declare que su petición de reversión presentada ante el Ministerio de Fomento ha sido estimada por silencio positivo, esta parte no realizará alegación alguna, al tratarse de una cuestión que le resulta ajena y sobre la que carece de capacidad decisoria, sin perjuicio de dejar constancia de que, conforme se razona en la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado, dicho silencio positivo no se ha producido, pues resulta palmario que no cabe otorgar por la vía del silencio facultades que el ordenamiento jurídico no otorga. Doctrina ésta que resulta también aplicable a los supuestos de doble silencio (por desestimación presunta de la solicitud de reversión, primero, y del recurso interpuesto



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4qGNI3WfA==	PÁGINA	25/37





frente a ésta, después), conforme indican el Auto de 17 de noviembre de 2010 y la Sentencia de 1 de diciembre de 2011, de la Audiencia Nacional (JUR 2012\646)  
- Por último, y en lo que hace referencia a la cuestión de fondo, cabe distinguir dos aspectos. De un lado, los requisitos materiales del derecho de reversión. Y, de otro, las exigencias formales para el ejercicio del mismo. Se analizan a continuación ambas cuestiones por separado.

A) Requisitos materiales

El artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, en la redacción vigente en el momento de la solicitud de reversión (efectuada el 12 de abril de 2013), distinguía tres situaciones en las que el primitivo dueño o sus causahabientes podían recobrar lo expropiado, a saber:

- a) Que no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.
- b) Que haya alguna parte sobrante de los bienes expropiados.
- c) Que desaparezca la afectación del bien expropiado al fin que justificó la expropiación.

Si, además, la expropiación fuera de naturaleza urbanística, deberá estarse a lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo (vigente en el momento de solicitar la reversión), en el cual se indica que si se alterara el uso que motivó la expropiación de suelo en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, procederá la reversión salvo que concurren determinadas circunstancias, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Que el uso dotacional público que hubiera motivado la expropiación hubiera sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años, o bien que el nuevo uso asignado al suelo sea igualmente dotacional público.

b) Haberse producido la expropiación para la ejecución de una actuación de urbanización. En tal caso, procederá la reversión tan sólo cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido

c) Cualquiera de los restantes supuestos en que no proceda la reversión de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, entre los que se encuentra la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social durante al menos diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

Una vez examinada la extensa demanda presentada por el recurrente, se constata (pág. 16) que funda su derecho de reversión en la desafectación del bien expropiado al fin que motivó la expropiación. No obstante, no identifica claramente los dos hitos temporales fundamentales a tener en cuenta en este tipo de supuestos, es decir, el momento en el que se produjo la efectiva afectación de los terrenos al fin que justificó su expropiación, por una parte; y el momento concreto en el que dicha afectación cesó, por otra.

Entiende esta parte, no obstante, que tales hitos pueden deducirse fácilmente del expediente administrativo y de los documentos aportados por el recurrente. Así, puede afirmarse que la afectación se produjo en fecha 12 de abril de 1.962, cuando se levantó el acta de ocupación de la finca, que luego fue inscrita registralmente a nombre de la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda en fecha 26 de septiembre de 1.962. Fue en el momento en el que se llevó a cabo la ocupación cuando se concretó, para la finca en cuestión, la finalidad expropiatoria, es decir, la creación de un Polígono denominado "Ronda Exterior" (popularmente conocido como Polígono San Rafael, con destino a zona industrial. Se trata del primer polígono industrial de la ciudad, diseñado por González Edo en los años 50, proyecto pionero en Málaga y en España, pues en la fecha de su redacción no existía ninguna actuación similar proyectada en todo el territorio

Código Seguro de verificación: oFEP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFEP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	26/37





nacional (Sarria Fernández, Carlos. III Jornadas Andaluzas de Patrimonio Industrial y Obra Pública. Málaga, 2014).

Consta asimismo (acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Málaga de 28 de enero de 1.972 -documento nº 17 adjunto a la demanda-) que en el año 1.965 se instaló en los terrenos expropiados la estación terminal de bombeo del oleoducto Málaga Puertollano (conocida popularmente en la ciudad como "los depósitos de la CAMPSA"), instalación que se encargaba de bombear el crudo descargado por los petroleros en la conducción submarina existente en la bahía de Málaga hacia la refinería de Puertollano. Obviamente, ello comportaba un uso industrial de los terrenos expropiados, conforme con la finalidad que justificó la expropiación.

Y ese uso industrial se ha mantenido ininterrumpidamente hasta, al menos, el 15 de noviembre de 1983, fecha en la que se publicó en el BOJA la Resolución de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía de 9 de noviembre anterior por la que se aprobaba definitivamente la revisión de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Málaga al Este y Oeste del río Guadalhorce. En ese nuevo Plan General los terrenos en cuestión fueron clasificados como sistema de espacios libres y abiertos, con destino de parque urbano y jardín, sujetos en su desarrollo a un Plan Especial (el P.E.-25). Se adjunta copia del BOJA como documento nº 1, y se inserta a continuación copia del plano de calificación.

Por lo tanto, resulta evidente que los terrenos expropiados estuvieron afectados a la finalidad que motivó la expropiación, al menos, durante 20 años y siete meses, aunque lo cierto es que el desmantelamiento de las instalaciones industriales allí existentes no se inició hasta febrero de 2000, finalizando en mayo de 2002.

La causa de reversión, por lo tanto, no concurre, al haberse excedido con creces el plazo de 10 años de afectación exigido por el artículo 54.2.b) LEF.

Y tampoco puede alegarse la inejecución de las obras de urbanización, pues según consta en la memoria de actividades de la extinta Gerencia de Urbanización, el Polígono Ronda Exterior de Málaga estaba completamente urbanizado a finales de 1969. Se inserta a continuación parte del contenido de dicha memoria, a efectos de acreditar tal extremo, con independencia de la fecha en la que se llevara a cabo la recepción de las obras por parte del Ayuntamiento.

Por lo tanto, tampoco resulta de aplicación la causa de reversión contemplada en el artículo 34 TRLS-2008, consistente en el transcurso de un período de diez años desde la expropiación sin que la urbanización se hubiera concluido.

**B) Requisitos formales de ejercicio del derecho de reversión**

Por último, y en lo que hace referencia a los requisitos formales del ejercicio del derecho de reversión, el artículo 54.3.a) LEF establece que en los casos en los que no se haya notificado a los dueños primitivos o a sus causahabientes que se ha producido la desafectación del bien expropiado a la finalidad que motivó la expropiación, el derecho de reversión podrá ejercitarse siempre que no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión del bien o derecho del que se trate.

Dos observaciones se harán al respecto.

La primera, que difícilmente pudo notificar personalmente el Ayuntamiento de Málaga los diferentes cambios de calificación de los terrenos objeto del presente recurso a los propietarios expropiados o a sus causahabientes cuando no fue la administración expropiante de los mismos. Conviene recordar en este sentido que el Tribunal Supremo



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3wFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:38:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3wFA==	PÁGINA	27/37





tiene declarado (entre otras, STS de 25 de septiembre de 2012 -RC 5403/2009-, relativa a la denominada "operación Chamartín") lo siguiente:

( ..) el acuerdo expreso de desafectación sólo puede dictarse por la Administración expropiante, y que la desafectación tácita no puede deducirse de la Revisión del PGOUM realizada por una Administración distinta de la expropiante.

No existe, pues, la voluntad de ocultación que imputa el recurrente a esta parte, que se ha limitado a ejercer sus potestades de planificación urbanística a medida que la ciudad se ha ido desarrollando, con estricto cumplimiento de los trámites de información pública establecidos por la normativa de aplicación para posibilitar que cualquier interesado pueda alegar y, en su caso, impugnar, las determinaciones de los sucesivos planes de ordenación, lo que no consta que haya realizado el hoy recurrente.

Y en segundo lugar, que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo deberá analizarse si concurre o no este requisito formal cuando previamente haya quedado claramente establecido que concurren los requisitos materiales de ejercicio del derecho de reversión, pues tal ha de ser la interpretación que ha de darse a la literalidad del artículo 54.3 LEF, que inicia su redacción con la siguiente expresión: "Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla... '.

Por lo tanto, si -como es el caso- se constata que no existe derecho a la reversión por no concurrir los requisitos materiales necesarios, no resulta preciso analizar si han transcurrido o no veinte años desde la toma de posesión del bien expropiado. Así lo declara la STS de 2 de noviembre de 2010 (RC 1843/2007):

Partiendo de lo declarado por la sentencia recurrida sobre la ausencia de prueba específica y la falta de acreditación por el recurrente de la procedencia de la reversión, no resulta posible la aplicación del artículo 54.3.a) de la Ley de Expropiación Forzosa, dado que el mismo establece un plazo para el ejercicio de la reversión, que únicamente opera, como el mismo precepto determina expresamente, cuando "de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión...":( ..)

Este precepto no establece un plazo transcurrido el cual no hay derecho a reversión, sino un plazo para el ejercicio del derecho de reversión cuando éste ya ha nacido ( ..) En otras palabras, el plazo del art. 54.3.a)LEF no es un plazo regulador del nacimiento del derecho de reversión, sino un plazo para ejercer la acción correspondiente en aquellos supuestos en que la Administración incumpla su deber de notificar el cambio de destino del bien expropiado; lo que presupone, como es obvio, que el derecho debe va existir.

En cualquier caso, resulta obvio que habiéndose levantado el acta de ocupación de la finca controvertida en fecha 12 de abril de 1.962, cuando se presentó la solicitud de reversión de los terrenos en fecha 12 de abril de 2013 habían transcurrido exactamente 51 años, por lo que el plazo de 20 años contemplado en la LEF se encontraba cumplido con creces.

**SEXTO.-** La parte recurrente aporta con su escrito de conclusiones informe, indicando en otrosí que es emitido por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga, D. Angel Sánchez blanco, que fue aportado como documento nº 20 en el escrito de petición del derecho de reversión, dado que en el expediente administrativo no se aportó ninguno de los documentos presentados.

Dicho documento no es valorable al no haberse presentado en tiempo y forma. Como dice la STS del 18 de abril de 2017 ( ROJ: STS 1547/2017, Recurso: 3209/2015, en su F D °



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 28/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==	PÁGINA	28/37





5, "En primer lugar, el trámite de conclusiones no es momento procesal para la aportación de ninguna prueba (informe del técnico municipal, en este caso), lo que debería haber conducido, de entrada, a su rechazo por la Sala de instancia, pues dicho trámite -escrito-cumple tres finalidades: a) ser un resumen de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación; b) valorar los resultados de las pruebas practicadas; c) replicar, en su caso, las argumentaciones realizadas por los demandados en sus escritos de contestación, que, a su vez, podrán ser contradichos por los demandados en sus respectivos escritos de conclusiones. En consecuencia, nunca podrá utilizarse ese informe, indebidamente introducido y admitido, para la valoración de las pruebas practicadas en autos"

**SÉPTIMO.-** Es cuestionada la legitimación procesal activa del recurrente en cuanto, aunque dice actuar en nombre de la comunidad hereditaria, al existir otros dos herederos, hermanos del mismo, no consta que previamente le hayan otorgado su representación para interponer el recurso. Añade que no consta se haya incluido el derecho de reversión en la escritura de adjudicación de herencia hecha en el año 2007.

Responde la parte recurrente en sus conclusiones que tanto la petición en vía administrativa de 2013 como la demanda en vía judicial, se hace en nombre de D. [REDACTED] y de quienes pudieran beneficiarse, y en ello se incluye la totalidad de los expropiados en su día o, en su caso, sus causahabientes, sin que la legitimación fuera cuestionada en vía administrativa, y el ejercicio por uno o varios del derecho de reversión es suficiente para resolver sobre su procedencia y, en su caso, dar lugar al mismo, pues la acción de recuperación del objeto expropiado comporta beneficio para la comunidad. Añade que el solicitante acredita que es heredero de su padre de una Porción proindivisa de la finca total nº 4.005, según acreditan los documentos 5 al 11 aportados con la demanda acreditan dicho extremo.

Como señala la parte recurrida, la Administración a quien dirigió su petición de retrocesión, no cuestionó la legitimación del recurrente en sede administrativa, por lo que no cabe que esgrima la falta de la misma en sede judicial. La Administración que reconoció la legitimación en vía administrativa no puede cuestionarla en vía jurisdiccional. En este sentido, v.gr. SSTs de 21 de enero de 2011 (rec. 238/2010), y de 12 de noviembre de 2007 (rec. 3261/2004 ). Sin perjuicio que la STS de 9 julio de 2009 (rec. 3610/2003) tiene dicho que " ... en ocasiones hemos llegado a rechazar la falta de legitimación del actor con el único fundamento de que no se puede negar válidamente en derecho en vía judicial la legitimación que se ha reconocido en vía administrativa ... ciertamente, también hemos precisado en otras ocasiones que el reconocimiento de legitimación en la vía administrativa no tiene por qué ser ratificada automáticamente en vía judicial ...porque lo contrario se opone al carácter esencialmente revisor de la misma respecto de los actos de la Administración ... o, en fin, que el hecho de que la Administración no haya objetado en el proceso la falta de legitimación del recurrente por sí solo, no sería decisivo pues es verdad que corresponde al Tribunal comprobar la correcta constitución de la relación procesal.. "

Ahora bien, la Administración municipal personada como interesada también alega la falta de legitimación activa en su contestación, asumiendo como propia la argumentación



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	29/37





del Abogado del Estado, por lo que no puede negarse la posibilidad de plantear dicha falta de legitimación en sede jurisdiccional, sin que ella reconociera dicha legitimación en vía administrativa. En este sentido, v. gr., sentencia del TSJ de Asturias de 27 de noviembre de 2012 (rec.1402/2010).

Cuestionada la legitimación procesal, dados los términos de la pretensión de la parte recurrente, pidiendo para si y quienes pudieran resultar beneficiarios, sus dos hermanos, no cabe ninguna objeción a la misma. Cuando el derecho de reversión pertenece a una comunidad de sujetos en régimen de pro indiviso, cualquiera de sus integrantes puede ejercerlo, siempre que no conste oposición de los restantes condónimos –SSTS de 17 de junio de 2002 (RJ 2002, 7600), de 24 de octubre de 2003 (RJ 2003, 8495) o de 7 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 7329).

En cuanto a la inclusión del derecho de reversión en el caudal relicto, con la demanda son aportados como documentos 5 a 7: Partidas de nacimiento de [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. Como documento 8 : Copia del libro de familia. Como documento 9: Certificado de defunción de D. [REDACTED]. Como documento 10: Escritura notarial de adjudicación de herencia de 24 de octubre de 2007.

En esta última no es mencionado el derecho de reversión.

La titularidad del derecho de reversión recae tanto en el expropiado como en sus causahabientes (artículo 54.3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, LEF). Tratándose, como es el caso, de causahabientes del propietario primitivo, deben acreditar dicha condición -STS de 8 de noviembre de 2006 (RJ 2007, 28), que al caso se acredita con la referida escritura, bastando a efectos de legitimación, puesto que si el derecho de reversión se incluía o no en la delación, depende de su existencia, cuestión de fondo, siendo en todo caso la retrocesión a favor de causahabientes un efecto ex lege de dicho artículo.

También es cuestión de fondo la alegada falta de concreción superficial de la finca, y si en la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad del dominio adquirido por expropiación forzosa se haya hecho constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 54.5 LEF, cuestiones alegadas por la Administración estatal y municipal.

**OCTAVO.-** Las tres administraciones personadas alegan falta de legitimación pasiva. La única que tiene interés en dilucidarse es la legitimación del Ministerio de Fomento, única a quine el recurrente se dirigió en vía administrativa, autora del acto impugnado, y única demandada; y, por tanto, única frente quine puede ser dictada sentencia en los términos pedidos en el suplico de la demanda.

Desde el punto de vista procesal es el Ministerio de Fomento quien tiene la condición de demandado en cuanto autor del acto impugnado, puesto que según el art. 21.1 Ley 29/98 “1. Se considera parte demandada: a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso...”

Por otra parte, la tesis tradicional era que se consideraba que con carácter general la reversión debía ser instada ante la Administración expropiante, con independencia de quién fuera su beneficiario o del titular de los bienes o derechos expropiados en el momento de su formulación –así STS de 8 de marzo de 1990 (RJ 1990, 2154)-.

Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGni3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGni3WfA==	PÁGINA	30/37





Sin embargo, en la disposición adicional Ley 38/99, de 5 noviembre, modifíco el art 54.4 LEF, la reversión debe ser solicitada, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 54.4 LEF, «a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos».

Por tanto, la competencia para decidir sobre la reversión de los bienes será de la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla. La fecha de ejercicio de este derecho se corresponde con la de solicitud dirigida a la Administración competente –SSTS 5 de marzo 2013 (rec. 2613/10), y de 9 de diciembre de 2014 (rec. 425/2012).

La reversión de la finca, y en caso de no ser posible, una indemnización sustitutoria, es pedida por el recurrente el 12 de Abril de 2013 al Ministerio de Fomento.

Consta en autos que la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 1 de Málaga, sobre la que es instada la reversión, fue expropiada en Decreto de 19 de Diciembre de 1958 del Ministerio de la Vivienda de 19 de diciembre de 1958, e inscrita a favor de la Gerencia de Urbanización, Organismo Autónomo de la Vivienda el 26 de septiembre de 1962. Agrupada con otras fincas, es segregada una finca de 172.010 m2 que se permuta con la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes S.A., quien inscribe la Escritura de 18 de marzo de 1967 de Declaración de Obra Nueva el 3 de junio de 1967, empresa que tras varias ampliaciones de Obra Nueva, absorciones, cambios de denominación, privatizaciones en 1993, queda de titularidad de Repsol Petroleo S.A., quien el 01 de abril de 2005, ante el Notario de transmite a favor de DAECA COMAREX S.L. adquiriendo ésta por título de compraventa el 97'94% -ya [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 1 de Málaga.

Por tanto, cuando es pedida la reversión, a los efectos del art. 54.4 de la LEF, la finca ya no era titularidad de Administración alguna, ni a ninguna Administración estaba vinculado su propiedad, que pasó a ser privada desde 1993. Sin que la reversión sea oponible a los titulares privados a no constar ese derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, según se desprende de la certificación registral a portada por la recurrente, ya que el art. 54.5 dispone:

“5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria”.

Consecuentemente, de proceder la reversión, no procedería in natura y sólo sería posible una indemnización, conforme al artículo 66 del Reglamento de Expropiación Forzosa:

"En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el artículo 121 de la Ley"; es decir, la cuestión se deriva a la responsabilidad patrimonial al decir el art. 121 "Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Con lo que la cuestión de la legitimación se reconduce a quien debería pagar la indemnización de ser procedente.

Código Seguro de verificación: oFEP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFEP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	31/37





Pero por otra parte, el art. 67 del Decreto de 26 de abril 1957, Reglamento Ley de Expropiación Forzosa, fue declarado vigente en tanto no se oponga o resulte compatible con lo establecido en la disp. adic. 5ª por disp. derog. 2 de Ley núm. 38/1999, de 5 de noviembre, y en el mismo a manteniéndose en principio la competencia de la Administración expropiante para tramitar y resolver el expediente de reversión, previa audiencia al beneficiario de la expropiación (artículo 54.4 LEF), atribuyéndose atribuye al Delegado (o Subdelegado) del Gobierno la potestad decisoria en la materia (artículo 67.3 REF, en concordancia con la LOFAGE), en el caso de las expropiaciones realizadas por la Administración del Estado.

Por tanto siendo la Administración estatal a quien estaba vinculado el último titular público de la finca, y teniendo competencia para tramitar y resolver el expediente, ella está legitimada pasivamente para soportar el ejercicio de la acción ejercida en autos.

**NOVENO.-** La parte recurrente considera obtenido lo pedido al Ministerio de Fomento por doble silencio.

Consta en auto que el 12 de Abril de 2013 presentó el recurrente escrito ante el Ministerio de Fomento se acuerde la reversión de la parcela y, en su defecto, con carácter subsidiario, se proceda a indemnizar a esta parte en el supuesto de ser imposible la aplicación de la reversión interesada

No respondiendo el Ministerio, el ahora recurrente presenta en Correos escrito 14 de Agosto de 2013 interponiendo recurso de alzada, que el 19 de Agosto de 2013 tuvo en el registro general del Ministerio de Fomento.

El 28 de Noviembre de 2013, recibe el recurrente el notificación de Resolución de 21 de noviembre del Ministerio de Fomento desestimando el Recurso de Alzada, por tanto fuera del plazo para resolver.

Sin embargo, no se ha producido silencio administrativo positivo, ni por ese doble silencio. Como antes quedó dicho, para proceder la reversión in natura, debiera ser procedente el ejercicio del derecho de reversión, y que la parcela seguir siendo pública o transmitida a terceros sin protección de la fe pública registral, por lo que no cabría retrocesión alguna. Los efectos del silencio en relación con las solicitudes de reversión, conforme, v. gr. STS de marzo de 2012 (RC 1461/2009), es negativo, puesto que "(...) el art. 67.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa contenía una norma sobre el silencio administrativo que remitía al régimen general de la Ley de la Jurisdicción de 1956, según el cual, el transcurso del plazo de tres meses sin notificar la resolución expresa permitía entender desestimada la petición. Hoy el régimen del silencio en esta materia es el establecido en el art. 43 de la Ley 30/1992. Dicho precepto, para lo que aquí nos interesa, señala en el segundo párrafo de su apartado primero que el silencio tendrá efectos desestimatorios en aquellos procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público".

Y, reconducida la cuestión a una indemnización, el art. 142.7 Ley 30/92, determina que el silencio es negativo. El artículo 43.2-2º de la Ley 30/92 establece " No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. Sin embargo, la regulación a que hace referencia el artículo 115.2 de la ley 30/1992 , que establece "...cuando el recurso de alzada se haya



Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	32/37





interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo ...”, no tiene el efecto de entender que se produce la estimación del recurso, cuando el acto recurrido ( a su vez desestimatorio por silencio de su previa solicitud ) tiene por finalidad el ejercicio de facultades a las que inexcusablemente se conecta por la Ley el reunir o cumplir una serie de requisitos esenciales para su adquisición, como evidentemente ocurre en el presente caso, en el que para obtener la indemnización por responsabilidad patrimonial es imprescindible la concurrencia de una serie de requisitos que en modo alguno constan acreditados al momento que debe plantearse el carácter positivo del silencio. En este sentido STSJ, de Galicia del 20 de mayo de 2015; Recurso: 7253/2012.. A lo que al caso se une la necesidad de previa comprobación de los requisitos para que concurriera el derecho de retrocesión, sin que puedan adquirirse facultades prohibidas por el ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO.-** En cuanto al fondo de la Litis, esta Sala ha dictado varias sentencias estimando que no concurren los presupuestos a socaire de peticiones de titulares y/o causahabientes de titulares de varias parcelas integras en el mismo expediente expropiatorio.

Así las sentencias dictadas en el recurso contencioso-administrativo 306/2008, 582/2008, 608/2008, 582/2008, donde quedó dicho en sentencia de 31 de Octubre de 2016, dictada en el primer procedimiento reseñado que:

*“QUINTO: Resueltas las excepciones procesales formuladas, procede entrar a conocer de fondo del asunto que no es otro que determinar si la causa expropiatoria que según consta en el Decreto de 31 de Diciembre de 1958 no fue otra que la construcción de viviendas, industrias e instalaciones complementarias, ha sido realizada o, como mantiene la parte demandante, al no haberse ejecutado y no destinarse los terrenos al fin por el que fueron expropiados, procede la reversión de los mismos a sus titulares. Pues bien, al respecto habiéndose resuelto por esta Sala en sentencia de 30 de Junio de 2008 (recurso 582/2008), un supuesto sustancialmente idéntico al actual, ya que se trataba de terrenos colindantes a los autos y expropiados con la misma finalidad, no cabe sino aplicar al caso lo razonado en dicha sentencia, que no es sino que “ La Ley aplicable a la pretensión de reversión deducida por los demandantes ante la Delegación del Gobierno en Andalucía, Subdelegación en Málaga, el día 6 de septiembre de 2007, es la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, vigente hasta el 28 de junio de 2008, en que fue derogada por el vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Dispone el artículo 29 de la Ley del Suelo de 2007 (coincidente con lo establecido en el artículo 34 del vigente Texto Refundido de 2008):*

*“1. Si se alterara el uso que motivó la expropiación de suelo en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, procede la reversión salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. Que el uso dotacional público que hubiera motivado la expropiación hubiera sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años, o bien que el nuevo uso asignado al suelo sea igualmente dotacional público.*
- b. Haberse producido la expropiación para la formación o ampliación de un patrimonio público de suelo, siempre que el nuevo uso sea compatible con los fines de éste.*

Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	33/37





c. Haberse producido la expropiación para la ejecución de una actuación de urbanización.

d. Haberse producido la expropiación por incumplimiento de los deberes o no levantamiento de las cargas propias del régimen aplicable al suelo conforme a esta Ley.

e. Cualquiera de los restantes supuestos en que no proceda la reversión de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa."

A su vez, el artículo 54.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, a la que el último término, se remite la Ley del Suelo excluye también del derecho de reversión los siguientes supuestos:

"2. No habrá derecho a reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a. Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b. Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio".

Como indica la entidad REPSOL en su escrito de contestación " conforme con lo establecido en el transcrito artículo 54.2.b) de la Ley de Expropiación Forzosa, a la que se remite el artículo 29.1.e) de la Ley del Suelo de 2007 - hoy artículo 34.1.e) de su Texto Refundido-, es patente la improcedencia de la reversión pretendida por los demandantes, pues resulta indiscutible que, al menos sobre los terrenos que ocuparon las instalaciones de mi representada en el Polígono Industrial de Málaga que nos ocupa (depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos y oleoducto de Málaga a Puertollano, que es sobre los que, según parece, se centra la demanda), se mantuvo durante más de diez años la afección al fin que justificó la expropiación, según se desprende del propio relato de hechos contenido en la demanda, en la que expresamente se dice que sobre el mencionado Polígono Industrial se ejecutaron, entre otras obras e instalaciones, (y ateniéndonos sólo a lo que concierne a mi mandante) un oleoducto y diversos depósitos para almacenamiento de productos petrolíferos que los propios demandantes reconocen que han estado en funcionamiento hasta el año 2000.

Al respecto, debe tenerse presente que desde la terminación de las mencionadas obras (que es cuando comenzaría el cómputo de los diez años a los que se refiere el art. 54.2.b) de la LEF, y hasta el año 2000 transcurrieron más de diez años durante los que perduró la afección del suelo expropiado al fin para el que fue expropiado.

Así se desprende tanto del expediente administrativo, como de los documentos aportados con sus respectivas contestaciones a la demanda por el Ayuntamiento de Málaga y por DAECA COMAREX,S.L. (actual TORRES DEL BULEVAR, S.L.)

En efecto, con su contestación a la demanda el Ayuntamiento ya acredita (documentos núms. 2 y3) que el Polígono Industrial Ronda Exterior estaba urbanizado antes de 1968, y, por lo que a mi mandante interesa, además, que sus instalaciones ya estaban construidas en 1971, (sin perjuicio de posteriores modificaciones o ampliaciones) según fotografía que aporta (al igual que DAECA COMAREX, S.L.) de Paisajes Españoles, S.A. de 28 de noviembre de aquel año.

Código Seguro de verificación: oFfP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFfP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==	PÁGINA	34/37





*Añádase, por lo demás, que en propio expediente administrativo se hace expresa referencia a una "certificación de 9 de mayo de 1974 en la que se hace constar que las nuevas edificaciones y construcciones realizadas en la parcela adquirida por la Empresa Nacional Calvo Sotelo se ajustan estrictamente a las condiciones de uso, volumen y estética exigidas por las ordenanzas reguladoras del polígono, habiéndose llevado a cabo las obras en los plazos señalados, conforme a las normas fijadas por el Instituto Nacional de Urbanización y de acuerdo con las normas de planeamiento" Asimismo, constan autorizaciones de puesta en marcha de instalaciones expedidas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Málaga".*

*En consecuencia, concurre una de las circunstancias que excluyen el ejercicio del derecho de reversión, cual es que la afección del bien expropiado se mantenga durante, al menos diez años, al fin que justificó la expropiación (art. 54.2.b de la LEF, al que se remite la Ley del Suelo), sin que, a nuestro parecer, tengan sustento afirmaciones que pretendan negar la condición de instalaciones industriales a las que construyó y mantuvo en funcionamiento mi mandante hasta el año 2000."*

*En el art. 1º del Decreto de 19 de diciembre de 1958 del Ministerio de la Vivienda "se declaró "de urgencia la ocupación de terrenos comprendidos en el Polígono Industrial de Málaga". El Decreto, acompañado como Documento nº 1 de la demanda, se publicó en el BOE 313 de 31 de diciembre, exponiendo en su motivación:*

*"La necesidad de preparar terrenos para la instalación de industrias en sectores previsto para tal fin en el Plan General de Ordenación de Málaga plantea la conveniencia de promover la urbanización de los terrenos adecuados de la periferia.*

*Con este objeto se delimita un polígono de carácter industrial al oeste de la ciudad, a lo largo del ferrocarril Madrid-Málaga, separado del actual casco urbano por la vía de tráfico denominada Ronda Exterior."*

*En el sector norte se ubico el "Polígono industrial Ronda Exterior" hoy conocido como Polígono de San Rafael que se encuentra todavía en funcionamiento.*

*En el sector sur, a través de una de las entidades instrumentales del Estado, se estableció como expresa el Ayuntamiento de Málaga un complejo industrial, debidamente urbanizado consistente en las instalaciones del centro de recepción, almacenamiento, tratamiento, bombeo e impulsión- y resto de instalaciones complementarias de todo el petróleo que entraba en España por medio de buques petroleros para su posterior impulsión a través de un oleoducto hasta la refinería de Puertollano en Ciudad Real se trataba, pues, de un punto neurálgico de todo un complejo industrial de abastecimiento de hidrocarburos al Estado "y por tanto de una importancia capital".*

*Se ha acreditado en autos por la prueba documental apartada que con anterioridad a 1968 los terrenos estaban urbanizados siendo en el año 2000 cuando se ha desmantelado ese centro relativo a los hidrocarburos que vino a funcionar aproximadamente unos treinta y dos años.*

*Habiendo renunciado la parte actora al perito judicial propuesto y nombrado no cabe duda que a sus tesis han quedado sin justificación alguna.*

*Tal es la indefinición de este recurso que la Sala no ha podido concretar la ubicación de la parcela expropiada ni, por ello, su actual destino y propietario.*

*Para el recurrente la finca estaría en la zona de los Depósitos de Repsol, pero ello no dejaría de implicar que el uso de los terrenos ubicados en esa zona era industrial y de ello no cabe duda alguna a la Sala y que ese era uno de los fines de la expropiación*

Código Seguro de verificación: oFÉP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFÉP4UVYDAJtK4qGNi3WfA==	PÁGINA	35/37





quedando acreditada por la prueba solicitada al Ayuntamiento de Málaga la urbanización de los terrenos.

Como indica el Consistorio "esta zona fué objeto de una actuación estatal de oferta de suelo industrial que entre los años 60 y 65 permitió la urbanización de estos terrenos como polígono industrial denominado Ronda Exterior, concretándose en el único suelo urbanizado de la provincia en ese momento.

Recordemos que la finalidad expropiatoria era:

Viviendas, industria e instalaciones complementarias.

Es cierto que ambas zonas norte y sur se dedicaron entonces al uso industrial previsto e instalaciones complementarias, pero insistimos era un uso previsto y no podemos considerarlo ajeno a la expropiación.

A este respecto el Ayuntamiento en su escrito de conclusiones significa "que los demandantes no obran de buena fe cuando aportan fotografías de parte de los terrenos donde se ha desmantelado actualmente la industria de refinera de petróleo, para hacer creer al Juzgado que los terrenos siempre han estado vacantes".

Así pues como indica la Junta de Andalucía "parece meridianamente claro que la demanda no puede prosperar pues no concurren los presupuestos exigidos para ejercitar el derecho de reversión ni por los plazos transcurridos ni por la falta de "causa expropiandi".

A mayor abundamiento indicaba la STS de 30 de marzo de 1999 "la determinación de si se ha probado o no la inejecución determinante de la reversión no puede efectuarse desde la perspectiva de la finca aislada, sino contemplada dentro de las tareas de ejecución llevadas a cabo en el Polígono o Unidad de Actuación. " todo lo cual lleva a la desestimación del recurso "

**UNDÉCIMO.-** La desestimación del recurso y de las causas de inadmisibilidad opuesta por la defensa de las Administraciones, implica que no proceda la condena en costas, conforme al art. 139 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/11.

**FALLAMOS**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**PRIMERO.-** Desestimar la causa de inadmisibilidad opuesta por las defensas de la Administración.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don [REDACTED]

**TERCERO.-** Sin condena en costas

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4qGNI3WFA==	PÁGINA	36/37





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Código Seguro de verificación: oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 26/07/2017 07:41:37	FECHA	15/09/2017	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 26/07/2017 13:28:09			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 15/09/2017 12:36:13			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 15/09/2017 12:45:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oFFP4UVYDAJtK4gGNi3WfA==	PÁGINA	37/37



